

P.O.: 55 / 2018

Recurrente: Fundación Ben Magec Ecologistas en Acción (Ben Magec)

Demandado: Cabildo Insular de la Palma

Codemandado: Instituto de Astrofísica de Canarias

Codemandado: Thirty Meter Telescope International Observatory, L.L.C.

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Carolina Sicilia Romero, procuradora de los Tribunales y de Thirty Meter Telescope International Observatory Limited Liability Company – LLC – (“**TIO**”), tal y como consta acreditado en autos, ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

- I. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, ha sido notificada a esta parte la Diligencia de Ordenación de 13 de septiembre de 2018 por la que se concede plazo de veinte días para contestar a la demanda formalizada, en este procedimiento, por la Fundación Ben Magec Ecologistas en Acción (“**Ben Magec**”).
- II. Que, por medio del presente escrito, **vengo, en tiempo y forma, a formalizar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (“**LJCA**”), con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PREVIO.- Se rechazan todos los hechos alegados de contrario que no coincidan con los aquí expuestos.

El objeto de impugnación en el presente procedimiento es el otorgamiento de una concesión administrativa, por un período de 75 años, al Instituto de Astrofísica de Canarias (“**IAC**”), para el uso privativo (ocupación) de 9,8 hectáreas de una parcela situada en el Monte nº 28 del Catálogo de los de Utilidad Pública, denominado “Pinar de las Ánimas y Junianes”, inscrito en el Libro Inventario de Bienes del municipio de Puntagorda, para la ampliación de la superficie actual del Observatorio del Roque de los Muchachos (“**ORM**”), con motivo de la posible ubicación del

observatorio astrofísico para la investigación científica denominado "Thirty Meter Telescope" ("TMT").

TMT es un telescopio con una óptica de 30 metros que supondrá el observatorio terrestre más avanzado y potente para las investigaciones astronómicas de la historia de la ciencia .

El TMT involucrará desarrollos tecnológicos por valor de cientos de millones de dólares y está previsto que genere un importante retorno para Canarias, tanto en el proceso de construcción como en la actividad científica.

La importancia del Proyecto TMT para Canarias, y para España en general, ha sido expresamente reconocida tanto por el Gobierno nacional como por el Gobierno autonómico de Canarias. Así, por ejemplo, el 1 de agosto de 2016, el Gobierno de Canarias declaró específicamente al Proyecto TMT como de interés estratégico para la Comunidad Autónoma, por su repercusión o relevancia económica para el archipiélago (véase páginas 7 a 12 del Expediente administrativo).

En el marco anterior, el Consorcio internacional promotor del TMT y las demás entidades relacionadas o vinculadas a la ejecución del Proyecto, como el IAC, llevan más de dos años tramitando los diferentes permisos y licencias administrativas necesarias. Así, en enero de este año, el Consorcio presentó ante el Ayuntamiento de Puntagorda, como Administración que integra al Órgano sustantivo encargado de emitir el permiso necesario para la construcción del telescopio (la licencia municipal de obras), el Estudio de Impacto Ambiental y el Proyecto Básico, a fin de que se diera comienzo a los trámites preceptivos previos de la evaluación ambiental del Proyecto.

Como se expondrá a lo largo de este Escrito de Contestación a la Demanda, son efectivamente varios los permisos o licencias administrativas que se requieren para la ejecución del Proyecto TMT. Dichos permisos o licencias, si bien persiguen un mismo fin, son autónomos e independientes, se rigen por sus propias normas y han de ser otorgados por las distintas administraciones que tiene competencias en cada caso.

Uno de esos hitos administrativos es el otorgamiento de la concesión demanial que permita la ocupación del terreno en el que el Proyecto pretende instalarse, que es el acto administrativo objeto de análisis en el presente Procedimiento.

Pues bien, resulta llamativo que siendo una concesión demanial el título administrativo que se impugna, los hechos que se describen en la Demanda poco o nada tienen que ver con el otorgamiento de la concesión demanial.

De los trece Hechos consignados en la Demanda, los siete primeros se dedican a relatar, en orden cronológico, la aprobación de una serie de normas medioambientales y urbanísticas (como

son la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o el Plan General de Ordenación de Puntagorda) que si, con carácter general, difícilmente pueden constituir antecedentes "fácticos" relevantes al caso concreto, menos aún pueden serlo en este caso, en el que, recordemos, se impugna una concesión demanial para uso privativo de una parcela situada en un monte público, a lo que ni tan siquiera es de aplicación ninguna de esas normas, como se justificará en su debido momento.

De acuerdo con lo anterior, en el relato de los hechos que se expone a continuación se indican los hitos más relevantes acaecidos en el procedimiento de otorgamiento de la concesión demanial para uso privativo que se recurre de contrario.

PRIMERO.- En fecha 27 de enero de 2017, tuvo entrada en el Cabildo Insular de La Palma la solicitud del IAC de otorgamiento de concesión administrativa para la implantación del Proyecto TMT en el Monte de Utilidad Pública nº 28 del Catálogo de los de Utilidad Pública "Pinar de las Ánimas y Juanianes", al ser el Cabildo la entidad gestora del Monte (páginas 376 y 377 del Expediente administrativo). A partir de ese momento, se inició el correspondiente expediente administrativo, con el número de referencia OC/MUP-001/2017.

SEGUNDO.- En fecha 21 de marzo de 2017, el Jefe de la Sección de Montes de la Consejería de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo de La Palma, en vista de la importancia de este expediente de ocupación de monte público, decidió que la valoración de la parcela a ocupar debía ser realizada con dedicación y por personal experto en la materia, por lo que encargó que la misma fuese llevada a cabo por la empresa TRAGSATEC (véase página 26 del Expediente administrativo).

El 10 de julio de 2017, y en virtud del encargo que le había sido encomendado, TRAGSATEC remitió al Cabildo de La Palma la valoración de la finca rústica en Puntagorda, en la que se situaría el TMT (páginas 27 a 54 del Expediente administrativo). En el informe emitido, TRAGSATEC ponía de manifiesto lo siguiente (véase página 42 del Expediente administrativo):

"Aunque por el objeto de valoración no es de aplicación el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (ni el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo), se va a realizar el cálculo mediante capitalización de rentas siguiendo el procedimiento que marca dicha legislación."

Es decir, TRAGSATEC exponía que a la concesión demanial objeto de este procedimiento no le es de aplicación la normativa urbanística para realizar la valoración de referencia y, en particular, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de

la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana ("**RDL 7/2015**" o "**Ley del Suelo**"), si bien, a los meros efectos de tasación, se utilizaría el procedimiento marcado en dicha legislación.

Finalmente, el valor de la tasación se calculó en 81.548,30 € (véase página 43 del Expediente administrativo).

TERCERO.- En fecha 6 de abril de 2017, tuvo entrada en el Cabildo Insular de La Palma, la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Puntagorda, el 27 de marzo de 2017, por el que, dado que la parcela en la que se situaría el TMT es propiedad del Ayuntamiento, se acordaba, por un lado, autorizar al IAC el uso y disfrute de la parte necesaria de la parcela "Pinar de las Ánimas y Juanianes" situada en el Monte de Utilidad Pública nº 28, para el desarrollo del Proyecto TMT, mediante el otorgamiento de una concesión administrativa, así como, por otro, manifestar conformidad con que el Cabildo de La Palma, como entidad gestora del Monte de Utilidad Pública, tramitase el expediente de otorgamiento concesión administrativa (páginas 367 a 371 del Expediente administrativo).

CUARTO.- En fecha 9 de mayo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de Canarias el Anuncio correspondiente a la apertura del plazo de información pública, durante 20 días hábiles, del expediente relativo al otorgamiento de la concesión demanial al IAC para la implantación del Proyecto TMT en el Monte de Utilidad Pública nº 28. El anuncio fue asimismo publicado en un periódico de La Palma ("Diario de Avisos"), el 10 de mayo de 2018 (páginas 326 a 332 del Expediente administrativo).

QUINTO.- En fecha 6 de junio de 2017, previa citación al IAC como peticionario de la concesión y al Ayuntamiento de Puntagorda como propietario de la parcela, tuvo lugar el levantamiento del Acta de reconocimiento y confrontación sobre el terreno, a fin de determinar la superficie puramente indispensable objeto de la ocupación pretendida en el Monte de Utilidad Pública para la instalación del Proyecto TMT (páginas 220 a 271 del Expediente administrativo).

SEXTO.- En fecha 11 de septiembre de 2017, el Cabildo de La Palma remitió a aquellos que figuraban como interesados en el expediente una comunicación por la que les informaba de que, durante 15 días hábiles, dicho expediente sobre el otorgamiento de la concesión demanial al IAC se sometía a su consulta (página 88 a 167 del Expediente administrativo). Entre tales interesados se incluía a Ben Magec, el ahora recurrente (véase página 114 del Expediente administrativo, en la que consta la comunicación del Cabildo de La Palma dirigida a él).

En dicha comunicación se indicaba que el expediente podía ser consultado, bien personalmente en el Servicio del propio Cabildo, bien electrónicamente, a través de la siguiente dirección web:

<http://pter.cablapalma.es/TMT/>

Accediendo a ese link puede comprobarse que, previamente (el 5 de septiembre de 2017), el Cabildo Insular volcó la información relativa al expediente del otorgamiento de la concesión demanial al IAC para la instalación del TMT y, en concreto:

(a) El Informe de compatibilidad, que resultaba exigible de conformidad con el artículo 15.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ("**Ley 43/2003**" o "**Ley de Montes**"), titulado "Memoria ocupación de terrenos Monte de Utilidad Pública nº 28 «Pinar de las Animas y Junianes»", elaborado, en junio de 2017, por la Sección de Montes de la Consejería Delegada de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo Insular de La Palma (véase páginas 274 a 317 del Expediente administrativo). Dicho Informe se estructura, a grandes rasgos, como sigue:

(i). En primer lugar, se predica la compatibilidad de la ocupación contemplada con el fin y la utilidad pública que califica el predio (apartado 1.2).

(ii). A continuación, se incluyen aquellos aspectos tenidos en consideración para predicar dicha compatibilidad y, en particular:

- Se describen las características del monte en el que se instalaría el TMT, tanto desde una perspectiva administrativa como ambiental o física (apartado 2).
- Se describe en detalle la ocupación que se realizaría en el monte por la instalación del TMT (apartado 3).
- Se incluye una valoración de la parcela objeto de la ocupación. Como Anexo II, se incluye el Informe elaborado por TRAGSATEC para llevar a cabo dicha valoración.

(b) Un Plano, elaborado por la Consejería delegada de Medio Ambiente del Cabildo de La Palma, en el que se incluye el emplazamiento del TMT dentro del Monte de Utilidad Pública nº 28 (véase página 318 del Expediente administrativo).

SÉPTIMO.- De las casi treinta entidades consultadas, incluyendo a diferentes Administraciones Públicas, estatales, autonómicas y municipales, así como a posibles personas o colectivos afectados, las que contestaron al Cabildo Insular de La Palma en respuesta a su consulta fue para mostrar su conformidad expresa con el otorgamiento de la concesión demanial al IAC para la implantación del Proyecto TMT, para indicar que dicho otorgamiento no afectaba a su área de práctica concreta o para realizar algunas sugerencias de mejora de redacción o corrección de erratas (como fue el caso del Ayuntamiento de Puntagorda y el IAC). En concreto, se pronunciaron mostrando su conformidad, los Ministerios de Defensa, Energía, Interior, Hacienda y Fomento del Gobierno de España, y la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas

Tecnologías de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias (páginas 170 a 199 del Expediente administrativo).

La única excepción fue el ahora recurrente, cuyo escrito de alegaciones tuvo entrada en el Cabildo el 9 de octubre de 2017. En dicho escrito, Ben Magec (la denominación de "La Centinela-Ecologistas en Acción de La Palma" hace referencia a esta asociación ecologista) solicitaba la retroacción del procedimiento al inicio de las actuaciones sin concretar en qué basaba dicha solicitud ni qué irregularidad o deficiencia había detectado en la tramitación del expediente de otorgamiento de la concesión, limitándose a señalar lo siguiente (página 204 del Expediente administrativo):

"(...) creemos advertir varias irregularidades que, de proseguir y dictarse el acto de cesión, estaríamos con mucha probabilidad ante un acto nulo de pleno derecho. Huelga nombrar, por evidentes y consabidas, las causas de nulidad que advertimos."

OCTAVO.- En fecha 20 de octubre de 2017, el Cabildo de La Palma, en vista del escrito de alegaciones presentado por el ahora recurrente, le solicitó que aportase información adicional respecto a su alegación y, en particular, que ampliase la descripción de las irregularidades detectadas en el expediente de otorgamiento de la concesión administrativa, a fin de poder actuar según resultase procedente, otorgándole un plazo de 10 días a estos efectos, bajo advertencia de que si no daba respuesta a la solicitud de ampliación de la descripción de las irregularidades detectadas, su solicitud sería archivada (página 207 del Expediente administrativo).

NOVENO.- En fecha 15 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Cabildo Insular de La Palma el escrito por el que el ahora recurrente daba respuesta al requerimiento que le realizaba el Cabildo Insular de la Palma, sobre la necesidad de que ampliase la descripción de las irregularidades detectadas, por el que se limitaba a repetir, "como un buen consejo", que se ajustase a Derecho el otorgamiento de la concesión, sin precisar, tampoco esta vez, qué irregularidades o deficiencias se habían detectado (página 212 del Expediente administrativo):

"(...) por todo ello nos limitaremos por lo pronto a repetir –entiéndalo como un buen consejo- como ya pedíamos en el escrito de 5 de octubre, que se ajuste a derecho el procedimiento de ocupación de monte público para la construcción del observatorio TMT, incluso en el caso de que ello suponga la denegación de la solicitud del IAC."

Como puede observarse, ninguna justificación se incluyó ni tan siquiera se indicó cuáles eran esos supuestos defectos detectados en la tramitación, pese a la petición que el Cabildo expresamente le remitió en ese sentido.

DÉCIMO.- En fecha 22 de noviembre de 2017, la Sección de Montes de la Consejería Delegada de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo de La Palma, emitió un Informe¹ en el que se proponía que se autorizase al IAC a ocupar 9,8 Has de terreno, con destino a la instalación del TMT, en el Monte de Utilidad Pública "Pinar de las Ánimas y Juanianes", una vez que constaba acreditado en el Expediente que el Ayuntamiento de Puntagorda, propietario del Monte, había dado su consentimiento a la ocupación referida, así como la compatibilidad de la ocupación con el fin y la utilidad pública que califica al monte (páginas 18 a 21 del Expediente administrativo).

Como Anexo a este Informe se acompañaba el Pliego de Condiciones (páginas 22 a 24 del Expediente administrativo), en el que se fijan las condiciones que rigen el otorgamiento de la concesión. En particular, se describe el objeto de la concesión administrativa como sigue (véase la página 23 del Expediente administrativo):

*"5. (**) La autorización de esta ocupación no faculta por sí sola para la ejecución de obras dentro de la zona ocupada, debiendo el titular de la ocupación solicitar y obtener la necesaria autorización o títulos habilitantes previos de los Organismos competentes.*

*(...) 14. (**) Para realizar cualquier obra en el interior de la zona ocupada, el beneficiario recabará la conformidad del Servicio de Medio Ambiente y Emergencias, para salvaguardar la defensa del paisaje, y de los valores ambientales existentes en un hábitat tan delicado como es el de cumbres. Debe procurarse adaptar en todo caso, en cuanto a edificios y pistas interiores, a las indicaciones que se les hagan al respecto. En este sentido, se solicitarán y obtendrán las autorizaciones y títulos habilitantes de los Organismos competentes en la materia de que se trate."*

Por tanto, el otorgamiento de la concesión, por un lado, habilitaría al beneficiario exclusivamente a ocupar una zona concreta del monte público catalogado y, por otro, quedaría directamente vinculado a que el espacio cedido se destinase al uso para el que se había otorgado la concesión, esto es, a la construcción del telescopio, cuyo inicio requeriría la tramitación de una licencia autónoma y diferente a la propia concesión demanial, ya que la misma no habilita a realizar ningún tipo de obra.

UNDÉCIMO.- En fecha 12 de diciembre de 2017, la Consejería Delegada de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo Insular de La Palma formuló propuesta de acuerdo en el expediente de otorgamiento de concesión administrativa al IAC por la que se proponía al Consejo de Gobierno Insular la adopción del siguiente acuerdo (páginas 419 a 429 del Expediente administrativo):

¹ Téngase en cuenta que la fecha que se hace constar en el propio Informe posee una errata, ya que el Informe indica que fue firmado el 22 de noviembre de 2016, cuando en realidad lo fue ese mismo día (22 de noviembre) del año 2017, tal y como se deriva del propio expediente de otorgamiento de la concesión.

"OTORGAR al INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS (IAC), por un período de 75 años, la CONCESIÓN ADMINISTRATIVA para el uso privativo (ocupación) de terrenos del Monte nº 28 del Catálogo de los de Utilidad Pública denominado "Pinar de Las Ánimas y Juanianes", en el Término Municipal de Puntagorda, para la ampliación de la superficie actual del Observatorio del Roque de Los Muchachos con motivo de la posible ubicación de la instalación de un Observatorio Astrofísico para la investigación científica denominado "THIRTY METER TELESCOPE" (TMT), en una superficie total de 9,8 hectáreas (98.000,00 m²) del citado Monte, debiendo revertir, de forma gratuita y libre de cargas y gravámenes, al propietario del mismo (Ayuntamiento de Puntagorda) a la extinción del título habilitante (concesión), en caso de que no se opte por su demolición, siempre y cuando se someta al cumplimiento del Pliego de Condiciones que a continuación se detalla."

DUODÉCIMO.- Con fecha 13 de diciembre de 2017, el Consejo de Gobierno del Cabildo Insular de La Palma acordó aprobar la propuesta anteriormente transcrita de la Consejería Delegada de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo Insular de la Palma y, en su virtud, otorgar la concesión administrativa IAC para el uso privativo de los terrenos del Monte nº 28 del Catálogo de los de Utilidad Pública, para la instalación del Proyecto TMT, en la extensión determinada en el Acta de replanteo (páginas 458 a 483 del Expediente administrativo).

DECIMOTERCERO.- En febrero de 2018, Ben Magec interpuso recurso-contencioso-administrativo frente a la Resolución por la que el Cabildo otorgó la concesión, dando inicio al presente procedimiento contencioso-administrativo.

DECIMOCUARTO.- Según consta acreditado en los referidos autos, una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo por Ben Magec, en febrero de 2018, se le dio a ésta traslado del Expediente administrativo para que procediese a formalizar demanda en el plazo de veinte días, según lo dispuesto en el artículo 52.1 de la LJCA.

El recurrente, mediante escrito de 16 de marzo de 2018 y al amparo del artículo 55 de la LJCA, solicitó que se completase el Expediente administrativo que le había sido remitido, solicitando la inclusión de numerosos documentos, varios de los cuales ya obraban en el Expediente administrativo inicialmente remitido por el Cabildo y, entre ellos, el Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes (páginas 274 a 317 del Expediente administrativo).

Mediante Diligencia de Ordenación dictada por este Juzgado el 22 de marzo de 2018, se acordó ordenar la suspensión del plazo para formalizar demanda y requerir al Cabildo Insular de La Palma para que, en su condición de Administración demandada, completase el Expediente administrativo, en vista del escrito presentado por el recurrente.

El Cabildo Insular de la Palma, mediante escrito de 24 de abril de 2018, por un lado, aportó un Informe, de fecha 24 de agosto de 2017, emitido en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto TMT, por el Servicio de Medio Ambiente y Emergencias de la Consejería Delegada de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo de La Palma, en el que se analiza, desde una perspectiva medioambiental, el documento inicial de un instrumento urbanístico que regulaba la implantación del Proyecto TMT (que se inició bajo la legislación urbanística canaria anteriormente vigente), indicándose la compatibilidad del Proyecto con los valores ambientales y, por otro, informó de que parte de la documentación solicitada por el recurrente para completar el Expediente administrativo ya obraba en éste (en particular, este era el caso de los pliegos de la concesión administrativa del uso privativo del Monte o la copia de publicación del Anuncio relativo a la exposición pública de la concesión administrativa).

Mediante Diligencia de Ordenación de 26 de abril de 2018 dictada por este Juzgado, en vista del escrito presentado por la Administración demandada, se instó a la referida Administración a que aclarase si el resto de documentación requerida por el recurrente había o no de obrar en el Expediente.

En fecha 27 de abril de 2018, la Administración demandada presentó escrito, mediante el que, en vista de la petición que le era realizada, aportó de nuevo el Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes, y que ya constaba en el Expediente administrativo inicialmente remitido, e informó de que el resto de documentación solicitada por el recurrente no había de obrar en el mismo.

DECIMOQUINTO.- El 12 de junio de 2018, Ben Magec formalizó Demanda en el presente procedimiento contencioso-administrativo.

DECIMOSEXTO.- En tiempo y forma, el Cabildo Insular de La Palma formalizó Escrito de Contestación a la Demanda, de la que se dio traslado a esta parte el 14 de septiembre de 2018.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- DE CARÁCTER JURÍDICO-PROCESAL

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Es competente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a tenor de lo establecido en el artículo 1.1 de la LJCA.

La competencia para conocer del presente recurso corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, tal como dispone el artículo 8.1 de la LJCA, al ser el objeto del presente recurso la impugnación de un acto administrativo emitido por una entidad local, en este caso el Cabildo Insular de La Palma. Aunque, en la Demanda, se afirma que *"Corresponde el conocimiento del presente recurso a la Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, conforme al art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"* (Fundamento de Derecho Primero, página 5), entiende esta parte que se trata de un error tipográfico, puesto que el recurrente formuló su recurso ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Tenerife, a quien de hecho corresponde, como se ha indicado, la competencia para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- Legitimación Pasiva.

Corresponde a mi mandante a tenor del artículo 21.1.b) de la LJCA, al ostentar un interés legítimo que pudiera verse afectado en caso de estimarse el recurso en cuanto es la entidad promotora del Proyecto TMT, para cuya instalación se otorgó al IAC la concesión administrativa para el uso privativo (ocupación) del monte público nº 28 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, propiedad del Ayuntamiento de Puntagorda, objeto de este recurso contencioso-administrativo.

2.- DE CARÁCTER JURÍDICO-MATERIAL

PREVIO.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO Y LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El objeto de este procedimiento es la conformidad a Derecho de una concesión demanial para uso privativo sobre un terreno situado en un monte catalogado como Monte de Utilidad Pública, propiedad del Ayuntamiento de Puntagorda, para la instalación de un observatorio astrofísico denominado TMT.

La demanda deducida de contrario sostiene que la concesión adolece de diversos vicios jurídicos que hacen que la misma haya de ser revocada.

Pues bien, en el presente Escrito de Contestación a la Demanda, demostraremos que el recurso interpuesto contra la concesión ha de ser inadmitido por carecer la recurrente de legitimación activa para su interposición.

Adicionalmente, y de forma subsidiaria, demostraremos que, en el supuesto de que no fuera inadmitido, el recurso debería desestimarse en su totalidad, puesto que ninguno de los vicios jurídicos de fondo alegados de contrario concurren, siendo la concesión demanial recurrida conforme a Derecho.

De acuerdo con lo expuesto, la estructura del presente Escrito de Contestación a la Demanda es la siguiente:

- Fundamento Primero: el recurso ha de ser inadmitido, por carecer el recurrente de legitimación activa.

El recurrente no ostenta interés legítimo y no concurren aquí los requisitos para el ejercicio de la acción pública (la normativa reguladora del otorgamiento de la concesión demanial no la reconoce y ésta no se ha ejercitado de modo fundado), por lo que el recurrente carece de legitimación activa de conformidad con el artículo 19 de la LJCA y procede declarar la inadmisión total del recurso contencioso-administrativo interpuesto, en los términos contemplados en el artículo 69.b) de la LJCA.

Subsidiariamente, únicamente podría admitirse el ejercicio de la acción pública respecto de aquellos Fundamentos de Derecho en los que se tratan cuestiones de índole urbanístico o medioambiental, por lo que procede la declaración de inadmisión parcial del recurso.

- Posteriormente, y con carácter subsidiario, en el caso de que este Juzgado decidiera no inadmitir *ad limine* el recurso interpuesto y entrar al fondo del asunto, se da respuesta a los supuestos defectos advertidos de contrario en el otorgamiento de la concesión impugnada y se justifica que se han dado cumplimiento a todos los trámites previstos en la legislación aplicable, y en concreto:
 - Fundamento Segundo: El Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes fue debidamente emitido, constaba en el expediente de otorgamiento de la concesión y fue sometido a información pública y consulta de administraciones y personas interesadas.
 - Fundamento Tercero: El otorgamiento de la concesión demanial en monte catalogado objeto de este procedimiento no está sujeto a la realización de evaluación de impacto ambiental previa.
 - Fundamento Cuarto: La declaración de interés público que el recurrente echa en falta no es un requisito exigible en el otorgamiento de la concesión demanial objeto de impugnación; aunque, en cualquier caso, el proyecto que se ubicará en los terrenos cubiertos por la concesión recurrida ha sido claramente declarado de interés público.
 - Fundamento Quinto: En lo que respecta a los supuestos vicios urbanísticos y medioambientales atribuidos a la concesión por la demanda, y tal y como ya se

habrá expuesto en el Fundamento en el que se defiende por esta parte que el recurso debe ser inadmitido, están referidos a aspectos normativos que nada tienen que ver con el otorgamiento de una concesión demanial de montes y que, en consecuencia, no son evaluados por el órgano competente para el otorgamiento de este tipo de títulos.

En la medida en que no constituyen requisitos que hayan de cumplirse para el otorgamiento de una concesión demanial y que no han sido evaluados por el órgano administrativo competente para ello, no puede predicarse que la concesión vulnere estos aspectos. Los aspectos medioambientales y urbanísticos han de analizarse para determinar la procedencia de otorgar otros títulos administrativos (fundamentalmente, la licencia urbanística municipal y, dentro de ese mismo procedimiento, la Evaluación de Impacto Ambiental), pero nada tienen que ver con el título demanial que nos ocupa.

En consecuencia, la concurrencia de estos vicios debe rechazarse de plano, sin mayor análisis.

Ello no obstante, adicionalmente, demostraremos que la incompatibilidad de usos del proyecto que se sostiene en la Demanda no es tal y que el uso de telescopio en los terrenos que nos ocupan es conforme a Derecho desde un punto de vista urbanístico.

- Fundamento Sexto: El supuesto defecto advertido en la valoración de la parcela sobre la que se otorga la concesión demanial carece de relevancia jurídica: no tiene ningún impacto en la legalidad de la concesión demanial y no puede conllevar la modificación del importe calculado, so pena de vulnerarse el principio de congruencia. En cualquier caso, la valoración fue correctamente realizada.

Pasamos a desarrollar los Fundamentos de Derecho indicados.

PRIMERO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL RECURRENTE

El recurrente únicamente afirma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LJCA, posee legitimación activa. En concreto, en la página 5 de la Demanda y, de forma escueta, se recoge que:

"Conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 21 del mismo cuerpo legal, corresponde la legitimación pasiva a la Administración cuya actividad se dirige el recurso y la legitimación activa a mi representado."

No se incluye ninguna justificación sobre por qué ha de entenderse que ostenta legitimación activa.

Y la ausencia de toda justificación no es baladí, ya que, como a continuación se justifica, procede inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ben Magec o, subsidiariamente, declarar su inadmisión parcial, de conformidad con las reglas de la legitimación activa que se consagran en el artículo 19 de la LJCA.

1.- EL RECORRENTE CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA LJCA Y PROCEDE DECLARAR LA INADMISIÓN TOTAL DEL RECURSO

No concurre aquí ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 19 de la LJCA, ni en concreto, en sus apartados a) y h): ni el recurrente ostenta interés legítimo alguno ni concurren aquí los requisitos para el ejercicio de la acción pública, ya que la normativa reguladora del otorgamiento de la concesión demanial no la reconoce y ésta no se ha ejercitado de modo fundado.

En definitiva, el recurrente carece de legitimación activa y ello necesariamente exige la inadmisión, sin más trámites, del presente recurso contencioso-administrativo, como a continuación se justifica.

A.- Falta de "legitimación por el interés": el recurrente carece de interés legítimo, de conformidad con el artículo 19.1.a) de la LJCA

El artículo 19.1.a) de la LJCA prevé que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: "*Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo*".

Como es sabido, la legitimación en el orden contencioso-administrativo viene determinada por la invocación de la titularidad de un derecho o interés legítimo.

El interés legítimo supone una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca para el recurrente, un efecto positivo (beneficio) o la eliminación de un efecto negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de octubre de 1990).

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, ha de concluirse que el recurrente no ostenta un interés legítimo que pudiera justificar su legitimación activa en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.a) de la LJCA.

En este caso, resulta evidente que el otorgamiento o no de la concesión administrativa al IAC, para la implantación del Proyecto TMT en el Monte de Utilidad Pública nº 28, propiedad del

Ayuntamiento de Puntagorda, en nada afecta a la esfera jurídica o patrimonial del recurrente, de tal manera que la ulterior anulación del otorgamiento de la concesión administrativa no cambiaría nada para él, sino, en su caso, para el Cabildo Insular de La Palma, como Administración que otorga la concesión demanial, para el Ayuntamiento de Puntagorda, como propietario del terreno sobre el que se instalaría el TMT, para el IAC, como beneficiario del otorgamiento de la concesión, y para mi mandante, como promotor del Proyecto que se ejecutaría sobre la parcela sobre la que se otorga la concesión. En cambio, **el recurrente es una entidad absolutamente ajena al otorgamiento de la concesión demanial y no tiene ningún tipo de intervención ni activa ni pasiva en la misma, por lo que, en definitiva, en nada le afecta que ésta se otorgue o no.**

En consecuencia, no cabe sino concluir que Ben Magec no ostenta interés legítimo alguno en el presente procedimiento, esto es, no es titular de una potencial posición de ventaja o de una utilidad jurídica (ni menos aún de una desventaja o perjuicio), pues, en el supuesto de que se estimase la pretensión objeto del presente procedimiento, ello no produciría ningún efecto positivo directo, efectivo y acreditado para él, lo que necesariamente exige la inadmisión de su recurso por su patente falta de legitimación activa en los términos expuestos.

Lo anterior no admite otra consecuencia que la inadmisión del recurso, conforme al artículo 69.b) LJCA. De lo contrario, se estaría reconociendo de facto una acción pública inexistente en el ámbito del otorgamiento de la concesión demanial sobre monte catalogado objeto de este procedimiento, como a continuación se justifica.

B.- Falta de "legitimación por el interés de la legalidad": la ley aplicable al otorgamiento de la concesión no contempla la denominada "acción pública", de conformidad con el artículo 19.1.h) de la LJCA

Como se ha expuesto previamente, la legitimación para formalizar recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa exige, con carácter general, la invocación de un derecho o interés legítimo particular.

Sin embargo, en algunos supuestos excepcionales y en sectores muy particulares se reconoce, por excepción, la denominada "acción pública", mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales, se permite a los particulares la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les ataña.

Para que el recurso contencioso-administrativo resulte admisible en el ejercicio de esta acción, dos condiciones cumulativas deben cumplirse: (i) la acción pública debe constar expresamente reconocida en una norma; y, (ii) el ejercicio de la acción pública ha de haberse formulado de

modo fundado y con invocación de la infracción del precepto legal concreto cuya vulneración justifica la concurrencia de dicha acción.

En este caso, ninguno de dichos requisitos se ha visto cumplido:

1. En primer lugar, la acción pública no consta expresamente reconocida en la normativa aplicable al otorgamiento de la concesión demanial

El reconocimiento de la acción pública, como indicábamos, únicamente se da en ámbitos excepcionales y muy particulares de nuestro ordenamiento jurídico. Así ocurre en la normativa urbanística (artículo 5.f) de la Ley del Suelo), en el ámbito del dominio público marítimo-terrestre (artículo 109 de la Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas), en materia de patrimonio histórico español (artículo 8 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español) y en materia de medio ambiente (artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente), si bien en este último caso de forma limitada.

Ninguna de esas normas resulta aplicable al otorgamiento de la concesión demanial en monte público, objeto de este procedimiento. O, dicho de otra forma, una concesión demanial otorgada sobre un monte catalogado no está dentro de ninguno de estos ámbitos.

El otorgamiento de una concesión demanial se sujeta exclusivamente a la normativa de patrimonio público. En el caso de la concesión que nos ocupa, pueden distinguirse dos bloques normativos:

(a). En primer lugar, dado que la concesión se otorga sobre un terreno situado en un monte catalogado, su otorgamiento se sometía a la normativa sectorial aplicable en materia de montes (normativa de patrimonio sectorial – Montes Públicos –), y en particular a:

(i). La Ley de Montes; y

(ii). El Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes ("**Decreto 485/1962**").

(b). En segundo lugar, y al tratarse de una concesión para uso privativo sobre un bien demanial propiedad de un Ayuntamiento, supletoriamente y para todo lo no previsto en la normativa sectorial, su otorgamiento quedaba sometido a la normativa que regula el Patrimonio de las Administraciones Públicas (normativa de propiedades públicas básica), y en particular a:

- (i). La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ("**Ley 33/2003**" o "**LPAP**");
- (ii). Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ("**Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales**").
- (iii). El Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias ("**Decreto 8/2015**").

La normativa expuesta no establece que para determinar la procedencia de una concesión como la que nos ocupa se deban analizar aspectos urbanísticos y/o medioambientales

El análisis de la normativa urbanística y medioambiental relevante aplicará, en su caso, a la tramitación de los títulos urbanísticos y medioambientales del Proyecto que, en esencia, son la Declaración de Impacto Ambiental y la licencia urbanística, y que, como es notorio y más tarde volveremos a señalar, se están tramitando en la actualidad.

En efecto, puede decirse que el régimen autorizador que resulta aplicable a la ejecución del Proyecto TMT es el siguiente:

- (i). Dado que el terreno en el que se instalaría el observatorio astrofísico es propiedad de una Administración pública, se requería el otorgamiento de la concesión demanial para utilizar el terreno. Esta concesión exclusivamente habilita a ocupar el terreno exclusivamente. Es la concesión que nos ocupa.
- (ii). Dado que la actividad a desarrollar para ejecutar el Proyecto consiste en construir un observatorio astrofísico, se requiere el otorgamiento de una licencia municipal (la licencia de obras). El otorgamiento de la licencia de obras es el procedimiento sustantivo que habilita a la realización de la actividad concreta (en este caso, la construcción del observatorio astrofísico).

Y es en el marco de este procedimiento sustantivo en el que resulta exigible, con carácter previo a su finalización:

- Por un lado, que el órgano sustantivo haya llevado a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos urbanísticos que resulten aplicables; y,
- por otro, que el órgano ambiental haya realizado una evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Por tanto, resulta más que evidente que la normativa urbanística y medioambiental no aplica a la concesión demanial objeto de este recurso.

Pese a lo anterior, cinco de los ocho Fundamentos de Derecho de carácter material que se contienen en el Escrito de Demanda van referidos al cumplimiento de normativa urbanística o medioambiental que, como hemos visto, no resulta de aplicación al otorgamiento de la concesión demanial que es objeto de este procedimiento. Es decir, el recurrente está alegando vicios jurídicos de la concesión que la misma, por su propia naturaleza, no puede tener.

Dicho de manera burda, sería como si se alegara un vicio del Código Civil en el otorgamiento de una licencia urbanística.

Ahora bien, ¿por qué hace esto la recurrente? ¿No es consciente de la total falta de relación entre la concesión demanial y los vicios urbanísticos o medioambientales?

No tenemos la certeza sobre las respuestas a estas preguntas, pero no podría descartarse que se tratara de un artificio únicamente encaminado a poder sostener que el recurrente está ejerciendo una acción pública urbanística o medioambiental y que, por tanto, está legitimado para la interposición de este recurso.

En efecto, en opinión de esta parte, la única vía al alcance del recurrente para acceder a la presente jurisdicción contencioso-administrativa pasa por tratar de hacer ver que determinada normativa urbanística o medioambiental es aplicable al acto administrativo objeto de impugnación, cuando resulta patente una falta de interés legítimo en los términos descritos en el artículo 19 de la LJCA y la legislación aplicable al otorgamiento de una concesión demanial sobre un monte catalogado no reconoce la acción pública.

Permitir ahora que la mera invocación de preceptos de la normativa urbanística o medioambiental que no aplican al acto administrativo objeto de impugnación habilite el ejercicio de la acción pública es tanto como reconocer, con carácter general, dicha acción pública. **A cualquier particular en cualquier ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, le bastaría con invocar un precepto medioambiental o urbanístico para burlar las reglas de la legitimación activa que se consagran en el artículo 19 de la LJCA. Ello, además de constituir un evidente fraude procesal, contradice flagrantemente el artículo 19 de la LJCA y la jurisprudencia que al respecto ha elaborado el Tribunal Supremo.**

Retomando el ejemplo "burdo" de antes, es como si el hecho de invocar un vicio de Derecho civil en el otorgamiento de una licencia urbanística, otorgara legitimación para poder interponer una demanda civil contra el otorgamiento de dicha licencia.

Así las cosas, en aquellos casos en los que la normativa sectorial aplicable a la concesión demanial que se otorga no contemplaba la acción pública, nuestros Tribunales han rechazado categóricamente su ejercicio. Por ejemplo, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en su Sentencia de 12 de noviembre de 2012, valorando si el recurrente podía ejercer la acción pública para impugnar una concesión en el dominio público portuario, concluía que, no resultando aplicable al acto administrativo impugnado, ninguna norma que, de forma expresa, reconociese el ejercicio de la acción pública, debía inadmitirse el recurso por falta de legitimación del recurrente:

"(...) enjuiciamos una concesión en el dominio público portuario a la que no resulta aplicable la acción pública del artículo 109.1 a) de la Ley de Costas 22/1988 (...). No estamos, tampoco, ante ninguno de los demás supuestos en los el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer una acción pública o popular por la que cualquiera (quivis de populo) puede accionar, al margen de su provecho individual, con el simple interés de la defensa de la legalidad.

Resulta pertinente, por ello, examinar si la entidad demandante resultaba adornada en este caso concreto del interés legítimo del artículo 19.1 a) LRJCA , interpretado en la forma que se acaba de expresar, de manera que la habilítase para impugnar la concesión demanial.

(...) El examen del expediente administrativo y de las actuaciones de instancia pone de manifiesto que no cabe apreciar un interés legítimo en la entidad mercantil."

Y en idéntico sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 de junio de 2011:

"Para alcanzar tal conclusión la Sala ha tenido en cuenta la naturaleza del acto impugnado -el otorgamiento de una concesión de dominio público hidráulico a una comunidad de regantes- y el posible interés del actor en solicitar lo que pide.

A este propósito procede recordar que en materia de aguas no existe la acción pública; que la actora es miembro de la comunidad de regantes a la que en se otorgó en su momento la concesión administrativa que estima caducada; que el Tribunal Supremo ha declarado en diversas ocasiones que, salvo en aquellos casos en los que esté declarada la acción pública, la mera defensa de la

legalidad no otorga legitimación a quien la postula, ya que la legitimación implica una cierta relación con el objeto del proceso en virtud del cual el éxito de la acción habría de suponer un beneficio para el demandante o, cuanto menos, la eliminación de un perjuicio que se derivase del mantenimiento del acto impugnado (...); y que, en el supuesto que nos ocupa, la sociedad reclamante no ha justificado, ni siquiera mínimamente, qué beneficio puede reportarle la estimación de la pretensión que ejercita.

Todo ello determina la conclusión de que, en el presente caso, "Lo Monte Martin Artigot, S.L." carece de legitimación activa (...)."

En conclusión, **este requisito no puede entenderse cumplido en el presente caso: la normativa aplicable al otorgamiento de la concesión demanial en monte catalogado no reconoce el ejercicio de la acción pública.** De admitirse el recurso, se estaría reconociendo el ejercicio de dicha acción con carácter general, bastando la mera invocación de preceptos medioambientales o urbanísticos de forma aleatoria para justificar su ejercicio, lo que vulneraría flagrantemente el artículo 19 de la LJCA y la jurisprudencia que nuestros Tribunales han dictado al respecto.

2. En segundo lugar, la acción pública no se ha formulado de modo fundado

El ejercicio de la acción pública ha de haberse formulado de modo fundado y con invocación de la infracción del precepto legal concreto cuya vulneración justifica la concurrencia de dicha acción, so pena de, en caso contrario, resultar inadmisibles.

Así lo afirma el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). En su Sentencia de 13 de diciembre de 2005, valorando si concurría acción pública en el recurso interpuesto frente a un acto al que resultaba de aplicación la normativa de protección de patrimonio histórico, que sí reconoce el ejercicio de dicha acción, precisó que, de no ejercitarse de forma fundada y con invocación de la infracción de precepto legal que ampare su ejercicio, la acción debe rechazarse:

"El ejercicio de la acción pública, que ha de formularse de modo fundado, (...).

De tal modo que la acción pública será rechazable, conforme a la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuando no se invoque la infracción de un precepto legal, cuyo designio obedezca a tutelar los bienes del Archivo Histórico Español (...)."

En nuestro caso, el recurrente ni tan siquiera ha invocado el ejercicio de la acción pública, con lo que resulta patente que la misma no puede entenderse ejercitada de modo fundado y con invocación del precepto legal que la ampara, como exige el Tribunal

Supremo. Este requisito no puede entenderse cumplido en el presente caso, y lo cierto es que tampoco podrá dársele cumplimiento: si la normativa aplicable al acto administrativo objeto de impugnación no reconoce la acción pública, como es el caso, difícilmente podrá invocarse su ejercicio de forma fundada.

En conclusión, Ben Magec no ostenta interés legítimo alguno en el presente procedimiento y la normativa reguladora del otorgamiento de la concesión demanial en monte catalogado no contempla el ejercicio de la acción pública, por lo que el recurrente carece de legitimación activa, conforme al artículo 19 de la LJCA, y ello exige necesariamente la inadmisión, sin más trámites, del presente recurso contencioso-administrativo.

Y a la anterior conclusión no obsta el hecho de que Ben Magec figurase como interesado en el expediente administrativo que rigió el otorgamiento de la concesión. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de precisar que el hecho de haber constado como interesado en un expediente administrativo previo es insuficiente a los efectos de fundamentar la legitimación activa en vía judicial, debiendo el recurrente justificar la misma de conformidad con el artículo 19 de la LJCA. Puede citarse, por ejemplo, su Sentencia de 7 de julio de 2016, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de septiembre de 2014:

"A la luz de dicha doctrina hemos de concluir que en este caso la demandante carece de legitimación para impugnar los actos de adjudicación de licencias a una entidad distinta de la ahora recurrente, por las razones que pasamos a exponer.

(...) Para terminar cumple manifestar que en nada obsta a esta conclusión el hecho de que la Administración demandada le haya podido reconocer legitimación como interesado en el expediente administrativo."

En este sentido, también su Sentencia de 26 de junio de 2007:

"Fuera de esta mención a su condición de interesados en el procedimiento administrativo -cuya insuficiencia a los efectos de fundamentar la legitimación en vía judicial ya hemos visto en el anterior fundamento de derecho-, ni en los antecedentes, en los que se describen pormenorizadamente todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales previas, ni en los fundamentos de derecho, encontramos el menor razonamiento ni alegación sobre los efectos favorables que se producirían en su esfera de derechos e intereses con la obtención de una sentencia favorable sobre sus pretensiones insatisfechas en vía administrativa (...)."

2.- SUBSIDIARIAMENTE, ÚNICAMENTE PUEDE ADMITIRSE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA RESPECTO DE AQUELLOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE TRATAN CUESTIONES DE ÍNDOLE URBANÍSTICO O MEDIOAMBIENTAL, POR LO QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INADMISIÓN PARCIAL DEL RECURSO

Si bien esta parte sostiene que, como acaba de exponerse, la acción pública no puede admitirse en este caso, puesto que la normativa aplicable al acto impugnado no reconoce su ejercicio y ésta, además, no se ha ejercitado de modo fundado, aún si, a los meros efectos dialécticos, se entendiese que la mera invocación de preceptos urbanísticos o medioambientales, que son inaplicables al acto objeto de impugnación, abre la puerta al ejercicio de la acción pública y que puede obviarse el escollo de la carencia de toda fundamentación, la acción pública estaría exclusivamente ceñida a aquellos Fundamentos de Derecho en los que se invocan tales preceptos de índole urbanístico o medioambiental.

Lo anterior, traducido al presente recurso contencioso-administrativo, conllevaría que el recurrente estaría legitimado, por mor del ejercicio de la acción pública, únicamente para ejercitar las pretensiones que se incluyen en los siguientes Fundamentos de Derecho de la Demanda:

- Fundamento de Derecho Tercero: Ausencia de procedimiento de evaluación ambiental.
- Fundamento de Derecho Quinto: Infracción de la Ley 4/1981, de 25 de marzo, de reclasificación del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente.
- Fundamento de Derecho Sexto: Concesión para uso contrario de las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma.
- Fundamento de Derecho Séptimo: Concesión contraria al Plan de Gestión de la ZEC ES7020084.
- Fundamento de Derecho Octavo: Concesión para un uso prohibido por el Plan General.

Así las cosas, procedería decretar la inadmisión parcial del recurso contencioso-administrativo, en lo que respecta a aquellos otros Fundamentos de Derecho invocados de contrario que, como puede observarse *prima facie*, nada tienen que ver con normativa de índole urbanístico ni medioambiental.

En concreto, procede decretar la inadmisión del recurso respecto a lo recogido en los siguientes Fundamentos de Derecho de la Demanda:

- Fundamento de Derecho Segundo: Ausencia de Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes.

- Fundamento de Derecho Cuarto: Inexistencia de declaración de interés público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33/2003.
- Fundamento de Derecho Noveno: Infracción del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo ("**RD 1492/2011**").

En caso contrario, se estaría reconociendo la posibilidad de ejercitar la acción pública, con carácter general, en cualquier ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, en el que no se reconoce expresamente dicha posibilidad, conculcándose lo dispuesto en el artículo 19 de la LCJA, en el sentido interpretado por la jurisprudencia a la que nos hemos referido previamente.

En conclusión, aun si, a los meros efectos dialécticos, se entendiese que procede entender correctamente ejercitada la acción pública en el presente recurso contencioso-administrativo (pese a no reconocer la normativa aplicable al acto administrativo el ejercicio de la acción pública, ni haberse ejercitado ésta fundadamente), dicha acción únicamente podría reputarse admisible respecto de aquellos Fundamentos de Derecho en los que se invoca normativa de índole urbanístico o medioambiental, sin que pudiera entenderse extensible a aquellos otros Fundamentos que ninguna relación poseen con dichos sectores, procediendo, de conformidad con los artículos 19 y 69 de la LJCA, declarar la inadmisión parcial del recurso, en lo que concierne a lo dispuesto en los Fundamentos de Derecho Segundo, Cuarto y Noveno del Escrito de Demanda.

Subsidiariamente a lo expuesto, y sin perjuicio de que conforme se ha justificado ya, debe inadmitirse *ad limine* el recurso interpuesto de adverso sin mayores consideraciones, para el caso de que este Juzgado decidiera entrar al fondo del asunto, debemos manifestar igualmente que no existe justificación alguna para la anulación de la concesión demanial pretendida de adverso, dado que se han cumplimentado todos los trámites previstos en la legislación específica de montes, así como en la legislación aplicable al demanio público, como se justifica en los siguientes Fundamentos de Derecho.

SEGUNDO.- EL INFORME DE COMPATIBILIDAD AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.4 DE LA LEY DE MONTES FUE DEBIDAMENTE EMITIDO, CONSTABA EN EL EXPEDIENTE DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y FUE SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTA DE ADMINISTRACIONES Y PERSONAS INTERESADAS

El único requisito procedimental al que debía darse cumplimiento, de conformidad con la normativa aplicable al otorgamiento de esta concesión demanial, consistía en la emisión de un

Informe de compatibilidad de la ocupación pretendida por la concesión y los valores naturales del monte, en los términos contemplados en el artículo 15.4 de la Ley de Montes.

Este Informe de compatibilidad consta debidamente emitido y forma parte del expediente administrativo relativo al otorgamiento de la concesión demanial. En particular, el Informe emitido se titulaba "*Memoria ocupación de terrenos Monte de Utilidad Pública nº 28 «Pinar de las Animas y Junianes»*" y fue elaborado, en junio de 2017, por la Sección de Montes de la Consejería Delegada de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo Insular de La Palma.

En este Informe, se predica la compatibilidad de la ocupación pretendida con los valores naturales del monte, y se incluye el análisis de aquellos aspectos que se han tenido en consideración para alcanzar dicha conclusión.

Este Informe se encontraba, además, incluido en el Expediente administrativo que el Cabildo de La Palma remitió a este Juzgado, a fin de que constara en el presente procedimiento contencioso-administrativo (páginas 274 y siguientes del Expediente administrativo).

Pese a ello, el recurrente solicitó que se completase el Expediente administrativo remitido por el Cabildo, mediante escrito de 16 de marzo de 2018, y, además de solicitar la inclusión de un gran número de documentos que nada tienen que ver con el otorgamiento de la presente concesión demanial, solicitó que se aportase el Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes, que ya constaba expresamente en el Expediente administrativo remitido por el Cabildo. **Esta forma de proceder, requiriendo documentos que ya constaban en el Expediente administrativo, dicho sea con el máximo respeto y en términos de estricta defensa, evidencia una innegable mala fe procesal de contrario.**

En cualquier caso, el Cabildo Insular de La Palma, a fin de actuar con la mayor diligencia posible, y como respuesta a la solicitud de complemento del expediente administrativo que formuló el recurrente, remitió a este Juzgado:

- (i). En primer lugar, mediante un primer escrito, de fecha 24 de abril de 2018, un Informe, de fecha 24 de agosto de 2017, emitido en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental de un instrumento urbanístico que regulaba el Proyecto TMT y cuya tramitación se inició bajo la vigencia de la legislación del suelo canaria anteriormente vigente, por el Servicio de Medio Ambiente y Emergencias de la Consejería Delegada de Medio Ambiente y Servicios del Cabildo de La Palma. En dicho escrito, se analiza el documento inicial del Proyecto TMT, desde una perspectiva medioambiental, y se indicaba la compatibilidad con los valores ambientales.
- (ii). Posteriormente, mediante un segundo escrito, de fecha 27 de abril de 2018, el Informe de compatibilidad del expediente de otorgamiento de la concesión demanial, titulado

"Memoria ocupación de terrenos Monte de Utilidad Pública nº 28 «Pinar de las Animas y Junianes»", emitido en los términos requeridos por el artículo 15.4 de la Ley de Montes, y que ya constaba en el Expediente administrativo inicialmente remitido.

Pese a lo que acaba de exponerse, el recurrente, de forma absolutamente incomprensible, insiste en su Escrito de Demanda en generar confusión respecto al Informe de compatibilidad emitido en el procedimiento de otorgamiento de la concesión.

En primer lugar, y en el Antecedente de Hecho Décimo de la demanda, se recoge lo siguiente:

"Con fecha 22 de junio de 2017, el Ingeniero de Montes y el Jefe de sección de Montes del servicio de Medio Ambiente del Cabildo de La Palma firman la Memoria de Ocupación (Páginas 275 a 290). En el punto 1.2 dice: "la ocupación contemplada es compatible con el fin y la utilidad pública que califican al MUP 28 y que en su día dieron lugar a su declaración e inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública" (página 277 del expediente). Sin embargo esta afirmación no se encuentra avalada por ningún informe de compatibilidad, (...)."

Posteriormente, y en el Fundamento de Derecho Segundo, se dice lo siguiente:

"Previamente debemos advertir que el supuesto informe de compatibilidad remitido por la administración demandada en respuesta a nuestra solicitud de complemento del expediente no pertenece a este expediente, no ha sido visto ni en el trámite de información pública, ni consta en los considerandos conducentes al acto impugnado. En este escrito se solicita que sea rechazada su inclusión como parte del expediente en los presentes autos."

Parece que el recurrente trata de hacer ver que la *"Memoria ocupación de terrenos Monte de Utilidad Pública nº 28 «Pinar de las Animas y Junianes»"* no es el Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes y que éste no fue debidamente emitido en el procedimiento de otorgamiento de la concesión ni fue, por ello, sometido a información pública.

Tal afirmación no se compadece con lo acontecido en el procedimiento de otorgamiento de la concesión demanial que ahora se impugna, y debe rechazarse de plano, puesto que:

- 1. En primer lugar, el Informe de compatibilidad al que se refieren el artículo 15.4 de la Ley de Montes y del artículo 169 del Decreto 485/1962, fue debidamente emitido en el trámite de otorgamiento de la concesión**

Tal como se ha indicado en el presente Fundamento de Derecho, el Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes fue debidamente emitido en el procedimiento de otorgamiento de la concesión que ahora se impugna. Así

consta, pese a los intentos del recurrente de hacer ver lo contrario, en el Expediente administrativo que el Cabildo remitió a este Juzgado.

En concreto, y como se ha dicho, dicho Informe es titulado como "*Memoria ocupación de terrenos Monte de Utilidad Pública nº 28 «Pinar de las Animas y Junianes»*", y se estructura como sigue:

- (i). En primer lugar, el Informe expresamente recoge la "*Compatibilidad de la ocupación contemplada con el fin y la utilidad pública que califica el predio*", constituyendo un informe sobre la "*compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte*", en los términos en los que es definido en el propio artículo 15.4 de la Ley 43/2003. Concretamente, el Informe afirma (apartado 1.2, página 3) que:

"La ocupación contemplada es compatible con el fin y la utilidad pública que califican al MUP 28 y que en su día dieron lugar a su declaración en inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CMUP)."

En este sentido, debe destacarse que la compatibilidad con la utilidad pública del monte únicamente puede predicarse una vez comprobada la no alteración de los "*valores naturales del monte*". En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Cantabria, de 1 de julio de 2005:

"En este orden de cosas es necesario señalar que:

1) El informe técnico del Jefe de la Sección Forestal III niega la compatibilidad de la ocupación con la utilidad pública del Monte por entender que la construcción del edificio alteraría, de forma irreversible, los valores naturales del monte, y

*2) En el curso de este procedimiento se ha practicado prueba pericial, emitiendo el Ingeniero Técnico Agrícola D. Darío, un informe en el que, tras analizar el objeto de la ocupación temporal en los diversos extremos regulados en el art. 25 del RM, concluye afirmando que **«la edificación objeto de informe no supone una alteración irreversible de los valores naturales del monte, siendo compatible la ocupación solicitada con su carácter de Monte de Utilidad Pública».***

*(...) **Los anteriores pronunciamientos ponen de manifiesto la compatibilidad de la ocupación temporal solicitada con la utilidad pública del monte (...).**"*

En línea con ello, el Tribunal Supremo ha afirmado que predicar la compatibilidad de la ocupación pretendida con la utilidad pública es tanto como haber tenido en cuenta

las condiciones que fueron determinantes de la inclusión del monte en el Catálogo de Utilidad Pública. Por ejemplo, en su Sentencia de 26 de enero de 2018:

"En consecuencia, se añadía, que «la viabilidad de las ocupaciones temporales se sujeta a que sean compatibles con la utilidad pública, lo que es tanto como decir, con las condiciones que fueron determinantes de la inclusión del monte en el Catálogo»."

(ii). En los apartados siguientes del Informe, se incluyen aquellos aspectos analizados y tomados en consideración para predicar dicha compatibilidad y, en particular:

- Se describen las características del monte en el que se instalaría el TMT (apartado 2, páginas 3 a 6) y en particular:
 - Los datos administrativos correspondientes al monte (propiedad, inscripción, superficie, referencia catastral, deslindes, amojonamientos y enclaves (apartado 2.1, páginas 3 y 4).
 - Las características dasocráticas del monte, esto es, la vegetación presente en la zona (apartado 2.2, páginas 4 y 5).
 - Otras características del monte, como la existencia de vías pecuarias u otras servidumbres (apartado 2.3, página 6).
- Se describe en detalle la ocupación que se realizaría en el monte por la instalación del TMT (apartado 3, páginas 6 a 15) y en particular:
 - Los Antecedentes relativos al Proyecto TMT, esto es, donde se ubicaría, la distancia del mismo de núcleos de población principales, la población o las carreteras de la zona, o los observatorios astrofísicos ya presentes en la zona y sus dimensiones (apartado 3.1, página 6).
 - La descripción del observatorio astrofísico que se instalaría con la ejecución del Proyecto TMT y, en concreto, de:
 - El diseño del telescopio (apartado 3.2.1, páginas 6 y 7).
 - El diseño del Observatorio TMT, indicando características tales como ubicación, instrumentos, etc. (apartado 3.2.2, páginas 7, 8 y 9).

- La conexión a utilidades existentes, tales como carreteras y caminos, puntos de electricidad, comunicaciones o agua doméstica (apartado 3.2.3, páginas 9 y 10).
 - El uso de las instalaciones del Observatorio del Roque de los Muchachos, como instalaciones (apartado 3.2.4, página 10).
 - Las instalaciones temporales a situar, como el área de acopio y la planta de hormigón (apartado 3.2.5, página 10).
 - Las fases y actividades del Proyecto, incluyendo un Cronograma de actividades anticipadas, en el que se muestra el período temporal que abarcarían dichas fases y actividades, así como la fecha en la que tendrían lugar los principales hitos del Proyecto (apartado 3.2.6, páginas 10 y 11).
 - La planificación y diseño del TMT (apartado 3.2.7, página 11).
 - La construcción del Proyecto TMT y las pruebas al respecto, indicando el período previsto para construir, el equipo de construcción y las jornadas (apartado 3.2.8, página 11).
 - La operativa del Proyecto, esto es, cuándo se esperan los primeros resultados científicos, cómo operara el telescopio, qué número de empleados se requerirán, etc. (apartado 3.2.9, página 12).
 - La descripción del desmantelamiento de las instalaciones, esto es, quién recibirá la instalación, quién se encargará del desmantelamiento, etc. (apartado 3.2.10, página 12).
- La descripción de la superficie que abarcaría la ocupación, incluyendo localización, coordenadas, sistema de referencia geodésico, vías de acceso al observatorio y descripción de las superficies afectadas, incluyendo dos planos (apartado 3.3, páginas 12, 13 y 14).
 - La descripción de la incidencia del Proyecto en la zona y, en concreto, de sus características ambientales, del hábitat presente en la zona y del impacto potencial que el Proyecto TMT podría provocar en ellos (apartado 3.4, páginas 14 y 15).
 - La indicación del plazo de la ocupación y el régimen de posible renovación (apartado 3.5, página 15).

- La descripción de la señalización sobre la superficie objeto de ocupación, incluyéndose como Anexo I, un modelo de ficha descriptiva de la ubicación de cada uno de los mojones (apartado 3.6, página 15).
- Además, se incluye una copia de los Pliegos de Condiciones que regirían el otorgamiento de la concesión demanial (páginas 17, 18 y 19).
- Se incluye una valoración de la parcela objeto de la ocupación (página 16), describiendo:
 - La fórmula de cálculo del valor de la tasación, indicándose que ésta parte del valor obtenido por comparación con otras fincas similares y el valor de capitalización, al tratarse de una parcela en suelo rural.
 - El valor concreto de la tasación, que asciende a 81.548,30 €.
 - El destino de dicho importe, indicándose que un 15 % de dicha cantidad (esto es, 12.232,25 €), se destinará al fondo de mejoras en Montes de Utilidad Pública, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Como Anexo II, se incluye el Informe elaborado por la empresa TRAGSATEC para llevar a cabo dicha valoración.

En vista del contenido del Informe, no cabe duda de que el mismo predica la compatibilidad de la ocupación pretendida por la concesión y los valores naturales del monte, en los términos contemplados en el artículo 15.4 de la Ley de Montes. Se describen en detalle las características de la ocupación que requeriría la ejecución del Proyecto TMT y de la zona donde se ubicaría éste, incluyendo sus valores naturales, y, solo una vez concluido dicho análisis, se afirma que concurre la compatibilidad entre la ocupación pretendida y los valores del monte.

Además, lo anterior se confirma si acudimos al artículo 169 del Decreto 485/1962, que regula el procedimiento para autorizar la ocupación temporal en monte público por razones de interés particular. En concreto, este artículo prevé que el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal correspondiente debe redactar, con carácter previo a otorgar la autorización correspondiente, una Memoria en la que se acredite la compatibilidad de la ocupación pretendida con el fin y la utilidad pública que califica al monte. Así, si seguimos el tenor literal del artículo 169 del Decreto 485/1962, se comprueba que el Informe de compatibilidad emitido en el procedimiento de otorgamiento de la concesión ahora impugnada, contempla cada una de las circunstancias que se prevén en dicho artículo:

"En esta memoria:

- se determinará la extensión puramente indispensable a que se ha de contraer la ocupación o servidumbre, sin sustitución conveniente fuera del monte; [el apartado 3.3 del Informe contempla la superficie concreta de la ocupación solicitada para la instalación del observatorio TMT]

- se especificarán los conceptos de daños y perjuicios que han de producirse [el apartado 3.4 del Informe contempla las consecuencias e incidencias que se derivarían de la implantación del Proyecto TMT] y que valorados justificarán el precio de la ocupación o servidumbre, [en la página 16 del Informe se encuentra la valoración realizada de la parcela objeto de ocupación]

y se propondrán las condiciones en que han de otorgarse [el Informe se acompaña del Pliego de Condiciones, en sus páginas 17 y siguientes, en el que se detallan las condiciones en las que se otorga la concesión], acompañando plano debidamente autorizado de la parte del monte afectada" [en la página 14 del Informe, se acompañan planos con las superficies que se verían afectadas con la ocupación pretendida por el Proyecto TMT].

Además, el Informe ha sido emitido por la entidad competente para ello, como se deriva del siguiente análisis:

- El artículo 15.4 de la Ley 43/2003 prevé que el informe de compatibilidad debe ser emitido por el *"órgano forestal de la comunidad autónoma"*.
- Según la última reforma de la Ley 43/2003 (operada por Ley 21/2015), todas las referencias que la Ley 43/2003 hace al "Órgano Forestal" o "Administración forestal" deberán entenderse sustituidas por "Órgano competente en materia forestal".

Por tanto, las referencias a Órgano Forestal y a Administración Forestal se refieren al mismo órgano (en definitiva, el órgano o administración que tenga competencias en materia forestal).

- El artículo 2 del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos ("**Decreto 111/2002**") establece que se transfieren a los Cabildos todas las competencias que la Ley 43/2003 atribuye a la Administración Forestal y, en particular, *"autorizar las ocupaciones temporales en los Montes Públicos*

Catalogados" (apartado c del artículo 2), así como "*cualquier otra función que en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos no esté expresamente reseñada en los apartados anteriores*" (apartado n del artículo 2).

Por tanto, las competencias que la Ley 43/2003 atribuye a la Administración Forestal (al Órgano Forestal), entre las que se incluye la emisión del informe de compatibilidad que prevé el artículo 15.4 de la Ley 43/2003, se encuentran transferidas a los Cabildos Insulares.

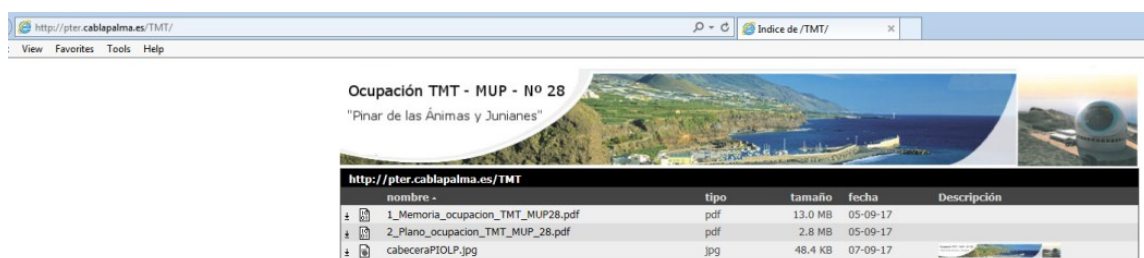
En definitiva, el Cabildo Insular de La Palma era el órgano competente para emitir el Informe de compatibilidad previsto en el artículo 15.4 de la Ley 43/2003.

2. El Informe de compatibilidad fue sometido a información pública y consulta de las personas interesadas, tal y como, además, le fue específicamente notificado, en su momento, al recurrente

El Informe de compatibilidad al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Montes y que fue debidamente emitido, como acaba de justificarse, fue sometido a información pública y a consulta de Administraciones y personas interesadas.

De hecho, dado que el recurrente figuraba entre los interesados en dicho trámite, recibió una comunicación expresa, emitida por el Cabildo, el 8 de septiembre de 2017, sobre el inicio del trámite de audiencia relativo al expediente de otorgamiento de la concesión y, en dicha comunicación, se indicaba que la documentación relativa al expediente de otorgamiento de la concesión podía obtenerse, a través de este link: <http://pter.cablapalma.es/TMT/> (véase la página 114 del Expediente administrativo).

Accediendo a esa página web, puede comprobarse que se encuentra publicado el Informe de compatibilidad que ahora sostiene el recurrente que no formó parte de la documentación del expediente de otorgamiento de la concesión ni se sometió al trámite de audiencia ni al de información pública. Además, consta que dicho Informe se publicó en fecha 5 de septiembre de 2017, tal y como puede apreciarse en la imagen extraída de dicha página web que se adjunta a continuación:



Por tanto, cuando Ben Magec recibió la notificación del Cabildo, de 8 de septiembre de 2017 comunicando el inicio del trámite de audiencia, el Informe de compatibilidad ya estaba publicado y disponible para su consulta en el trámite de audiencia, como parte integrante de la documentación del expediente de otorgamiento de la concesión.

En conclusión, el Informe de compatibilidad que, como único requisito procedimental exigido por la normativa sectorial de montes, se prevé en el artículo 15.4 de la Ley de Montes, consta debidamente emitido en el procedimiento de otorgamiento de la concesión demanial que ahora se impugna y formó parte de la documentación relativa a dicho otorgamiento que se sometió a información pública y consulta de las personas interesadas, entre las que se incluía el propio recurrente, por lo que resulta procedente rechazar de plano la alegación sostenida de contrario a este respecto.

TERCERO.- EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DEMANIAL EN MONTE CATALOGADO OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO NO ESTÁ SUJETO A LA REALIZACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIA

La Demanda sostiene que, por aplicación del artículo 9 y la Disposición adicional séptima de la Ley 21/2013, así como del apartado 4 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el otorgamiento de la concesión administrativa objeto de este procedimiento debió haber sido sometido a evaluación ambiental (Fundamento de Derecho Tercero, páginas 6 y 7 de la Demanda).

Los argumentos que se exponen para sostener lo anterior, dicho sea con el máximo respeto y en términos de estricta defensa, poco o nada toman en consideración la normativa que resulta de aplicación. En particular, el recurrente justifica dicha exigencia en lo siguiente:

- (a). Por un lado, en que la evaluación ambiental no puede ser posterior al otorgamiento de la concesión porque de ésta depende la viabilidad del proyecto.
- (b). Y, por otro, en que el hecho de que se otorgue la concesión puede influir en el procedimiento de evaluación ambiental, dado que el Cabildo de La Palma y el Ayuntamiento de Puntagorda podrían también actuar como órgano ambiental encargado de realizar dicha evaluación ambiental del proyecto.

Como puede apreciarse, ningún argumento de índole jurídico es empleado de contrario para justificar dicha exigencia.

Pues bien, aplicando estrictamente la normativa al contenido de la concesión demanial que es ahora objeto de impugnación, la única conclusión que puede alcanzarse es que su otorgamiento

no está sujeto a la realización de una previa evaluación ambiental, como se pretende injustificadamente sostener de contrario.

En primer lugar, ha de recordarse a qué habilita exactamente la concesión demanial que ahora se impugna.

Como es sabido, la concesión demanial es el acto administrativo en virtud del cual la Administración titular confiere a un tercero un derecho de uso privativo y temporal de una porción del dominio público, siempre y cuando dicha porción se destine al uso previamente fijado. Es decir, a través de la concesión demanial, la Administración permite al administrado hacer uso de un determinado espacio. El propio título concesional está condicionado al uso para el que se otorga y, por tanto, de no darse éste, la concesión habría de revertir. Lo anterior no significa, evidentemente, que la realización del uso del que se trate no esté sujeta a uno o varios títulos administrativos autónomos e independientes de la concesión. El título de concesión demanial no ampara a llevar a cabo ninguna actuación (ni ejecución ni explotación de una obra, construcción o instalación, ni desmantelamiento de ningún tipo); únicamente permite utilizar los terrenos sobre los que recae para un determinado uso, siempre que ese uso haya sido debidamente autorizado mediante los correspondientes títulos administrativos que correspondan.

En el presente caso, el Pliego de Condiciones de Ocupación que rigió el otorgamiento de la concesión (páginas 428 y 429 del Expediente administrativo), y al que nos hemos referido en el Décimo Antecedente de Hecho, detalla el objeto de la concesión, en los términos siguientes:

*"5. (**) La autorización de esta ocupación no faculta por sí sola para la ejecución de obras dentro de la zona ocupada, debiendo el titular de la ocupación solicitar y obtener la necesaria autorización o títulos habilitantes previos de los Organismos competentes.*

*(...) 14. (**) Para realizar cualquier obra en el interior de la zona ocupada, el beneficiario recabará la conformidad del Servicio de Medio Ambiente y Emergencias, para salvaguardar la defensa del paisaje, y de los valores ambientales existentes en un hábitat tan delicado como es el de cumbres. Debe procurarse adaptar en todo caso, en cuanto a edificios y pistas interiores, a las indicaciones que se les hagan al respecto. En este sentido, se solicitarán y obtendrán las autorizaciones y títulos habilitantes de los Organismos competentes en la materia de que se trate."*

En definitiva, el otorgamiento de la concesión habilitaría al beneficiario exclusivamente a ocupar una zona concreta del monte público catalogado, propiedad del Ayuntamiento de Puntagorda, pero no a realizar ningún tipo de obra, construcción o instalación dentro de dicha zona. Este tipo de actividades requiere, como bien indica el Pliego, un título habilitante propio y diferente a la concesión administrativa, cuyo otorgamiento se someterá, lógicamente, a unos requisitos particulares y distintos a aquellos que rigen el otorgamiento de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, basta acudir a la Ley 21/2013 para concluir que la exigencia de evaluación ambiental que dicha normativa contempla no aplica al otorgamiento de una concesión demanial de este tipo.

El artículo 9 de la Ley 21/2013, transcrito también en la Demanda, recoge lo siguiente:

"1. Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder."

Es decir, exige que se sometan a evaluación ambiental, los planes, programas y proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de la propia Ley 21/2013.

Previamente, la Ley 21/2013 define qué se entiende por planes, programas y proyectos, sometidos a su ámbito de aplicación:

- El artículo 5.2.b) de la Ley 21/2013 define "planes" y "programas" como sigue:

"b) «Planes y programas»: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos."

Es evidente que la concesión demanial objeto de este procedimiento no tiene encaje en el concepto de "planes" y "programas" que acaba de transcribirse.

- El artículo 5.3.a) de la Ley 21/2013 contiene el concepto de "proyecto", en los siguientes términos:

"b) «Proyecto»: cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas".

Por tanto, el concepto de "proyecto" incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, se caracteriza por la realización de una actuación, ya sea ejecución o explotación de una obra, una construcción o una instalación, o incluso el desmantelamiento de ésta.

Resulta asimismo evidente que la concesión demanial, como acto administrativo en virtud del cual la Administración permite al administrado exclusivamente hacer uso de un determinado espacio, pero no llevar a cabo ninguna actividad o actuación sobre el mismo (ni ejecución ni explotación de una obra, construcción o instalación, ni desmantelamiento de ningún tipo), no tiene encaje en el concepto de proyecto que se contempla en el artículo 5.3.a) de la Ley 21/2013.

Ésta es, además, la posición seguida por la jurisprudencia tanto comunitaria como nacional. De entre las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puede destacarse su Sentencia de 17 de marzo de 2011 (asunto C-275/09), en la que afirma que "*si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada como "construcción", en el sentido del punto 7, letra a), del anexo I de la Directiva 85/337 [actual Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente]*" y, por consiguiente, no entrará dentro del concepto de "proyecto" sujeto a evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 20 de junio de 2011, también concluye que una determinada actividad no estará sujeta a la realización de evaluación de impacto ambiental en la medida en la que no se trate de un "proyecto":

"Resulta no obstante, en la actualidad, que del tenor literal del referido artículo 3.1 de la LEIA de 2008 lo que se somete a Evaluación Ambiental son los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad (...).

En este sentido establece la STS 7-10-2009 que: es cierto que toda esta normativa se refiere, cuando impone la exigencia de E.I.A. al concepto de "proyectos" (Vg. artículos 1, 2, 4, 5 y otros de la Directiva 1985/337, de 27 de junio de 1985), y en ello insiste la normativa española (artículos 1 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental), (...).

Obsérvese, por lo demás, que cuando la doctrina de los Tribunales analiza la necesidad o no de someter el acto administrativo impugnado a Declaración de Impacto Ambiental, siempre se refiere a "proyectos" o (nuevas) instalaciones: así, entre otras, la STS de 26-5-2009 sobre un parque eólico y sus instalaciones eléctricas, o la STSJ de Canarias (Las Palmas) de 15-1-2010 sobre el proyecto de obra de carretera."

Por tanto, el otorgamiento de la concesión demanial ahora objeto de impugnación no tiene encaje en ninguno de los instrumentos contemplados en el artículo 5 de la Ley 21/2013, que según su artículo 9, han de someterse a evaluación ambiental, por lo que, **en estricta aplicación de la normativa, no resultaba preceptiva la realización de dicha evaluación ambiental con carácter previo al otorgamiento de la concesión demanial, como parece tratar de sostenerse de contrario.**

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que niegue esta parte que el Proyecto TMT deba someterse a evaluación de impacto ambiental, sino todo lo contrario: lo que se sostiene aquí es que dicha evaluación de impacto ambiental no ha de llevarse a cabo en el procedimiento de otorgamiento de la concesión demanial, sino en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia municipal por el que se autorice la actividad concreta en que consiste la ejecución del Proyecto TMT y por el órgano administrativo que tenga atribuida la competencia necesaria para llevar a cabo dicho análisis.

El recurrente parece estar obcecado en que el Cabildo incumpla la norma aplicable y tramite un procedimiento de evaluación ambiental en el marco de un procedimiento de administrativo que no tiene por objeto el otorgamiento de la llamada "autorización sustantiva". .

Dado que la actividad a desarrollar para ejecutar el Proyecto TMT consiste en la construcción de un observatorio astrofísico, se requiere el otorgamiento de una licencia municipal de obras. Como puede apreciarse, la realización de obras sí tiene encaje en el concepto de "proyecto" que se incluye en el artículo 5.3.a) de la Ley 21/2013 ("*cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra*"), por lo que es precisamente aquí donde resulta exigible la realización de evaluación ambiental, por el órgano ambiental que, como es lógico, tenga atribuida la competencia para llevarla a cabo.

Por tanto, es en el marco de este procedimiento sustantivo de otorgamiento de la licencia de obras donde resulta exigible, con carácter previo a su finalización:

- Por un lado, que el órgano sustantivo haya llevado a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos urbanísticos que resulten aplicables; y,

- por otro, que el órgano ambiental haya realizado una evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Y lo anterior es, además, lo lógico. Es únicamente en dicho procedimiento sustantivo en el que, una vez presentado por el promotor del Proyecto, el Proyecto técnico descriptivo de la actividad a autorizar y el Estudio analizando los impactos ambientales derivados de su ejecución, tanto el Órgano sustantivo como el Órgano ambiental estarán en disposición de valorar, cada uno dentro de su respectivo ámbito competencial, el cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad en la que consiste la ejecución del Proyecto.

De conformidad con todo lo anterior, y en lo que al Proyecto TMT respecta, **la evaluación ambiental se está llevando a cabo en el marco del procedimiento sustantivo que autoriza la ejecución del Proyecto, esto es, el procedimiento de otorgamiento de la licencia de obras.** Se acompaña, como **Conjunto documental número 1**, copia del escrito de solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental ordinaria que TIO ha presentado, ante el Ayuntamiento de Puntagorda, en su condición de Administración que integra al Órgano Sustantivo, acompañada del Proyecto Básico, el Estudio de Impacto Ambiental y las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, para que remita todo ello al Órgano Ambiental, con el objeto de que éste tramite el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con el artículo 39 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como copia del Oficio emitido por el Ayuntamiento de Puntagorda, el 25 de junio de 2018, confirmando la recepción de dicha solicitud y documentación.

Y lo anterior es, además, público y notorio. El pasado 2 de marzo de 2018, se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, el anuncio del inicio del trámite de información pública y consulta de las Administraciones Públicas afectadas, así como de las personas interesadas, con carácter previo al inicio del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental del proyecto TMT, que puede consultarse en este link: <http://www.bopsantacruzdetenerife.org/descargar/2018/03/027/Bop027-18.pdf>

Y, además, ha sido recogido en diferentes noticias de prensa:

- Noticia publicada, el 3 de marzo de 2018, en "*El Diario - La Palma Ahora*", titulada "*Puntagorda saca a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del telescopio TMT*", disponible en este link: https://www.eldiario.es/lapalmaahora/sociedad/Puntagorda-Estudio-Impacto-Ambiental-TMT_0_746125406.html
- Noticia publicada en el diario "*El Apurón*", el 2 de marzo de 2018, titulada "*Sacan a exposición pública el estudio de impacto ambiental del TMT*", disponible en este link:

<https://elapuron.com/noticias/sociedad/111738/sacan-exposicion-publica-estudio-impacto-ambiental-del-tmt/>

- Noticia publicada en el diario "El Time", el 18 de junio de 2018, titulada "*El Gobierno de Canarias asume la tramitación de la parte ambiental del proyecto del TMT*", disponible en este link: <http://www.eltiempo.es/isla-bonita/137-el-cielo-de-la-palma/16583-el-gobierno-de-canarias-asume-la-tramitacion-de-la-parte-ambiental-del-proyecto-del-tmt.html>

En conclusión, el otorgamiento de la concesión demanial ahora objeto de impugnación no tiene encaje en ninguno de los instrumentos contemplados en el artículo 5 de la Ley 21/2013, que según su artículo 9, han de someterse a evaluación ambiental, por lo que, en estricta aplicación de la normativa, no resultaba preceptivo llevar a cabo dicha evaluación ambiental con carácter previo al otorgamiento de la concesión demanial, como parece tratar de sostenerse de contrario.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que niegue esta parte que el Proyecto TMT deba someterse a evaluación de impacto ambiental, sino todo lo contrario: lo que se sostiene aquí es que dicha evaluación de impacto ambiental no ha de llevarse a cabo en el procedimiento de otorgamiento de la concesión demanial, sino en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia municipal por el que se autorice la actividad concreta en que consiste la ejecución del Proyecto TMT, en el que, de hecho, se está realizando.

En definitiva, procede desestimar la pretensión sostenida de contrario sobre la inexistencia de evaluación ambiental con carácter previo al otorgamiento de la concesión demanial ahora objeto de impugnación, por cuanto la misma no resultaba preceptiva de conformidad con la normativa aplicable, y se está llevando a cabo en el trámite autorizador del Proyecto TMT en el que resulta procedente.

CUARTO.- UNA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DEMANIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN; Y, EN CUALQUIER CASO, DICHA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO CONCURRE EN EL PRESENTE CASO

En el Fundamento de Derecho Cuarto del Escrito de Demanda (página 7), se sostiene que no concurre en el expediente de otorgamiento de la concesión demanial, la declaración ni justificación de interés público que permita que la concesión de uso privativo sea una excepción a la aplicación efectiva del artículo 6.c) de la LPAP, que incluye, entre los principios relativos a

los bienes y derechos de demanio público, el de su "*aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas*".

Pues bien, lo cierto es que, en este caso, no resultaba preceptivo que concurriese una declaración de interés público con carácter previo al otorgamiento de la concesión objeto de este procedimiento, puesto que tal exigencia ni se encuentra recogida en la normativa que resulta de aplicación, ni tan siquiera se compadece con el propio concepto de concesión demanial destinada a un uso privativo.

Pero es que, además y en cualquier caso, lo cierto es que la afirmación realizada de contrario tampoco se ajusta a lo que ocurre en este caso, puesto que sí concurre aquí dicha declaración de interés público: los observatorios astrofísicos que se implanten en Canarias han sido declarados de interés general autonómico por una norma con rango de ley como es la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias ("**Ley 4/2017**").

A continuación, se justifica lo anterior.

A.- La declaración de interés público no constituye un requisito previo al otorgamiento de la concesión demanial objeto de impugnación

Exigir que, con carácter previo al otorgamiento de una concesión demanial como la que es objeto de este procedimiento, concorra una declaración de interés público, no se compadece con el propio concepto de concesión demanial para uso privativo que contempla la normativa reguladora de los bienes de las Administraciones Públicas y, en particular, la LPAP.

En este caso, se ha otorgado una concesión demanial para uso privativo de un monte catalogado previa solicitud del beneficiario y mediante el procedimiento de adjudicación directa, al encontrarnos ante uno de los supuestos incluidos en el artículo 137.4 de la LPAP.

Pues bien, **ninguno de los preceptos contemplados en la LPAP, ni en el Decreto 8/2015, que regulan el procedimiento de otorgamiento de una concesión demanial de este tipo, exigen que el órgano administrativo haya de justificar, con carácter previo a su otorgamiento, la concurrencia de interés público que justifique el mismo.**

Y es que ese uso privativo de los bienes demaniales implica, por definición, que resulte prevalente el interés privado del particular que ocupa el espacio cedido. Cuando se recurre a la figura de la concesión demanial destinada a un uso privativo es para arbitrar jurídicamente algo que no es más que la cesión de un espacio o de un bien de titularidad pública, en favor de un particular, para que éste lo use en su propio interés, esto es, en interés particular y no público.

De hecho, es precisamente esa prevalencia del interés particular sobre el público lo que diferencia a la concesión demanial de otras figuras previstas en nuestro Ordenamiento jurídico, como son los contratos que se sujetan a la normativa de contratación pública, en los que sí prevalece un interés público al privado.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en cuya Resolución nº 49/2017, de 15 de febrero de 2017, afirma que es la prevalencia del interés privado en la ejecución de una determinada actividad lo que diferencia a la concesión demanial que se regula en la legislación patrimonial (con carácter general, la LPAP) de otras figuras de nuestro ordenamiento jurídico (como pudiera ser el régimen contractual que se consagra en la normativa de contratación pública):

*"La legislación contractual y la legislación patrimonial recogidas en el TRLCSP y LPAP respectivamente, contemplan cada una supuestos diferentes de actividad administrativa, de modo que es la finalidad pública perseguida y la causa explicitada lo que determinará la calificación de un negocio como contractual o patrimonial. El primero (el contrato) atenderá a la obtención de una finalidad pública prevaleciendo este interés público en el servicio a obtener (ofrecer un mejor servicio aunque el destinatario y pagador sea un usuario privado), y en el **segundo (concesión patrimonial) prevalecerá el interés privado de instalación de un negocio que requiera de la cesión de un bien demanial mediante su utilización privativa con beneficio del particular que ocupa el espacio cedido**. Cuando se plantea la utilización de los bienes demaniales hay que tener presente que si la actividad a realizar en el inmueble de dominio público pudiera considerarse como prestación de servicios por la finalidad pública que persigan, más que como utilización privativa de un bien de la Administración, entonces habría que utilizar el régimen contractual."*

Por tanto, no puede exigirse, con carácter previo al otorgamiento de una concesión demanial para uso privativo de este tipo, que concurra una declaración de interés público. Y no solo porque ni la LPAP, ni el Decreto 8/2015 lo exigen, lo que ya bastaría para zanjar esta cuestión sin mayores consideraciones, sino porque, además, contradice de forma directa el propio concepto de concesión demanial para uso privativo.

Entender lo contrario es tanto como hacer inoperativa esta figura de nuestro Ordenamiento jurídico. Pueden traerse a colación varios ejemplos de actividades que, por requerir la ocupación de un bien público, están sujetas a concesión demanial, sin que las mismas respondan a la satisfacción directa de un interés público. Piénsese, por ejemplo, en la concesión demanial otorgada para la instalación de un kiosco o de una terraza de un bar en la vía pública, o en para la instalación de hamacas y sombrillas en una playa. Ningún interés público prevalente concurre en el otorgamiento de dichas concesiones, simple y llanamente porque no resulta exigible.

B.- En cualquier caso, concurre, en este caso, declaración de interés público del uso proyectado del terreno objeto de la concesión demanial

Sin perjuicio de que, como acaba de exponerse, esta parte sostiene que no resulta exigible la concurrencia de una previa declaración de interés público al otorgamiento de la concesión como la que ahora se impugna, lo cierto es que aún si, a los meros efectos dialécticos, admitiésemos que sí resulta preceptiva dicha declaración, ningún impacto tendría en este caso, ya que la actividad o uso proyectado a realizar sobre el terreno objeto de la concesión ha sido expresamente declarado como de interés público por una norma con rango de ley.

En concreto, el apartado primero de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017 reconoce expresamente dicho carácter a la actividad científica que se desarrolla en todos los observatorios astrofísicos que se implanten en Canarias:

*"1. Se declara de **interés general autonómico** la actividad científica que se desarrolla en los observatorios astrofísicos de Canarias en el marco del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y Protocolo entre los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, de 26 de mayo de 1979, así como de cualesquiera otros acuerdos y convenios suscritos o que se suscriban con posterioridad para la misma finalidad por las administraciones competentes."*

Además, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 4/2017, el Gobierno de Canarias ya había declarado específicamente al Proyecto TMT, como de interés estratégico, mediante Resolución de 1 de agosto de 2016, a los efectos previstos en la Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de Inversiones Estratégicas para Canarias (véase páginas 7 a 12 del Expediente administrativo).

En definitiva, incluso si admitiésemos, a los meros efectos dialécticos, que la declaración de interés público resultaba preceptiva, lo cierto es que se habría dado cumplimiento a dicho requisito en el presente caso, ya que la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017 declara como de interés general autonómico la actividad científica que se desarrolla en todos observatorios astrofísicos de Canarias, que es la actividad para cuya ejecución se otorga la concesión demanial ahora impugnada, y consta en el propio Expediente administrativo (páginas 7 a 12) la Resolución del Gobierno de Canarias, de 1 de agosto de 2016, por la que declaró el Proyecto TMT como de interés estratégico.

Por todo lo expuesto, la alegación sostenida de contrario sobre la inexistencia de declaración de interés público en el otorgamiento de la concesión ahora objeto de impugnación debe rechazarse de plano.

QUINTO.- LA NORMATIVA URBANÍSTICA Y MEDIOAMBIENTAL QUE SE CITA COMO INFRINGIDA EN LA DEMANDA NO RESULTA APLICABLE AL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DEMANIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y, EN CUALQUIER CASO, HA QUEDADO SUPERADA POR UNA NORMA ESPECIAL QUE APLICA A LOS OBSERVATORIOS ASTROFÍSICOS QUE SE IMPLANTEN EN CANARIAS

En la Demanda, se sostiene que el otorgamiento de la concesión demanial infringe varias disposiciones normativas de índole urbanístico y medioambiental y, en particular, las cuatro que a continuación se detallan:

1. La Ley 4/1981, de 25 de marzo, del Régimen Jurídico del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente ("**Ley 4/1981**"), al haberse incumplido, según se sostiene de contrario, el requisito relativo a la existencia de una previa declaración de interés público preferente y a la emisión de un informe favorable del Patronato del Parque Nacional (Fundamento de Derecho Quinto, páginas 7 y 8, de la Demanda).
2. El Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma (PIOLP), por, según se sostiene de contrario, no haberse acreditado que la infraestructura del TMT sea aquella que menos afección supone al medio natural, ni justificado la preservación de los valores de mayor valor ambiental y por no constar la previa existencia de ordenación detallada que requería la ejecución del Proyecto TMT (Fundamento de Derecho Sexto, páginas 8 y 9, de la Demanda).
3. El Plan de Gestión de la Zona ZEC ES7020084 Barlovento, Garafía, El Paso y Tijarafe en la isla de la Palma, aprobado por Orden nº 5765, de 18 de noviembre de 2013, puesto que, según se sostiene de contrario, la construcción del telescopio no se considera compatible, ni en el en el expediente se ha justificado la necesidad de la infraestructura y la ausencia de alternativas viables (Fundamento de Derecho Séptimo, páginas 9, 10 y 11, de la Demanda).
4. El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Puntagorda, ya que, según se sostiene de contrario, los artículos 63 y 64 de las Normas Urbanísticas del PGOU determinarían que no fuese posible la implantación del Proyecto TMT en la zona de ocupación prevista, esto es, la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente, recogida dentro de la unidad RPN-3 (Fundamento de Derecho Octavo, página 11, de la Demanda).

Esta argumentación invocada por el recurrente es absolutamente improcedente y ha de rechazarse sin necesidad de mayores consideraciones, puesto que la normativa citada como infringida no resulta de aplicación al acto administrativo objeto de impugnación.

Pero es que, además, y si a los meros efectos dialécticos se apreciase que dicha normativa sí resulta de aplicación al otorgamiento de una concesión demanial como la que ahora se impugna (lo que esta parte niega), tampoco resultarían aplicables los requisitos previstos en la misma, puesto que la normativa invocada ha sido superada por la Ley 4/2017, cuya Disposición Adicional Decimoctava establece un régimen regulatorio propio y particular para los Observatorios astrofísicos de Canarias. Ley 4/2017 que, por cierto, pese a ser plenamente aplicable al Proyecto TMT, ni tan siquiera es citada de contrario en la Demanda.

Ambos motivos se desarrollan a continuación.

A.- La normativa urbanística y medioambiental invocada no resulta de aplicación a la concesión demanial objeto de impugnación y su invocación debe rechazarse sin mayores consideraciones

Como se ha ido indicando a lo largo del presente Escrito de Contestación a la Demanda, el otorgamiento de la concesión demanial ahora objeto de impugnación se sujetaba, exclusivamente, a dos bloques normativos diferentes:

- En primer lugar, y dado que la concesión se otorga sobre un terreno situado en un monte catalogado, su otorgamiento se sometía a la normativa sectorial aplicable en materia de montes, y en particular a la Ley de Montes y al Decreto 485/1962.
- En segundo lugar, y al tratarse de una concesión para uso privativo sobre un bien demanial propiedad de un Ayuntamiento, supletoriamente y para todo lo no previsto en la normativa sectorial, su otorgamiento quedaba sometido a la normativa que regula el Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en particular a la LPAP y el Decreto 8/2015.

La aplicación de dichos bloques normativos determinó, en este caso, que debiera emitirse un Informe de compatibilidad de la ocupación pretendida con los valores naturales del monte, en los términos exigidos en el artículo 15.4 de la Ley de Montes.

Ningún otro bloque normativo diferente a los que acaban de citarse resultaba de aplicación al otorgamiento de la concesión demanial, con lo que tampoco resultaba aplicable ningún requisito adicional ni de índole urbanística ni medioambiental, como pretende sostenerse en el Escrito de Demanda. Y este hecho determina ahora que los argumentos invocados en los Fundamentos de Derecho Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Demanda deban rechazarse, sin mayor trámite.

El procedimiento de otorgamiento de la concesión demanial se encuentra regulado en la normativa que se ha expuesto en este Escrito de Contestación a la Demanda. Y era exclusivamente a ésta al que tenía que atenerse el Cabildo de La Palma. **El Cabildo no estaba**

legitimado para autorizar o denegar el otorgamiento de la concesión demanial que aquí se impugna sobre la base de las normas urbanísticas y medioambientales que se invocan de contrario, simple y llanamente, porque carece de potestad para ello y porque, además, la solicitud presentada por el IAC pedía el otorgamiento de una concesión demanial, no de una licencia urbanística. Pretender exigir ahora que el Cabildo de La Palma hubiese realizado el análisis de la normativa urbanística y medioambiental citada de contrario, con carácter previo al otorgamiento de la concesión, es tanto como exigirle que actúe de manera arbitraria y contra legem, invadiendo ámbitos competenciales que no le son propios y actuando de oficio, ignorando burdamente los términos de la solicitud presentada por el administrado.

Siendo así, el análisis de los requisitos a los que se alude en dichos Fundamentos de Derecho deberá llevarse a cabo, en su caso, en el marco del procedimiento en el que se autorice la actividad en la que consiste la ejecución del Proyecto TMT, esto es, en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de la licencia de obras para construir un Observatorio astrofísico, y por los órganos administrativos que ostenten la competencia para ello.

Es en el marco de este procedimiento sustantivo en el que resulta exigible, con carácter previo a su finalización (mediante la correspondiente concesión de la licencia de obras):

- Por un lado, que el órgano sustantivo haya llevado a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos urbanísticos que resulten aplicables; y,
- por otro, que el órgano ambiental haya realizado una evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Lo anterior es, además, y como ya se ha dicho, lo lógico. Es únicamente en dicho procedimiento sustantivo en el que, una vez presentado por el promotor del Proyecto el proyecto técnico descriptivo de la actividad a autorizar y el Estudio analizando los impactos ambientales derivados de su ejecución, en el que tanto el órgano sustantivo como el órgano ambiental estarán en disposición de valorar efectivamente, cada uno dentro de su respectivo ámbito competencial, el cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad en la que consiste la ejecución del Proyecto.

En línea con lo que acaba de exponerse, y como se ha indicado en el Tercer Fundamento de Derecho del presente Escrito de Contestación a la Demanda, el procedimiento sustantivo de otorgamiento de la licencia de obras se está tramitando actualmente ante el Ayuntamiento de Puntagorda, como Administración Pública que integra al Órgano sustantivo, y en el marco de éste, se está tramitando asimismo la evaluación ambiental del Proyecto (véase el Conjunto documental número 1 que acompaña al presente Escrito de Contestación a la Demanda).

Y lo sostenido aquí encuentra respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido, su ya citada Sentencia, de 29 de enero de 1993, precisa que la concesión demanial no actúa como medida de intervención en garantía de leyes sectoriales que resultan aplicables a la actividad o a la obra en cuestión, cuyo cumplimiento ha de valorarse al hilo del otorgamiento de las autorizaciones pertinentes, en los términos siguientes:

"El Tribunal Constitucional establece la doctrina de que la Ley de Costas «ha configurado la concesión demanial como título de ocupación del dominio público, no como medida de intervención en garantía de las leyes sectoriales (como la de Cultivos Marinos, añadimos), que recaigan sobre la actividad, la obra o incluso la misma zona a la que se refiere la concesión». Así lo justifica, a juicio del propio Tribunal Constitucional, el artículo 65, según el cual el otorgamiento de la concesión demanial no exime a su titular de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones Públicas en virtud de sus competencias específicas, (...)."

En conclusión, la normativa urbanística y medioambiental que se invoca en los Fundamentos de Derecho Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Demanda no resultaba de aplicación al otorgamiento de la concesión demanial ahora impugnada, por lo que procede declarar su rechazo sin mayor trámite.

B.- Subsidiariamente, incluso, si a los meros efectos dialécticos, se apreciase que procede aplicar la normativa invocada en la Demanda, tampoco resultarían aplicables los requisitos previstos en la misma, puesto que dicha normativa ha sido superada y, por tanto, desplazada por el régimen especial que contiene la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017

Si bien resulta acreditado que a la concesión demanial objeto de impugnación no le resulta de aplicación la normativa urbanística y medioambiental expuesta, aun si, a los meros efectos dialécticos, se considerase que dicha normativa sí le resulta de aplicación, tampoco resultarían aplicables los requisitos previstos en la misma, puesto que la normativa invocada ha sido superada por la Ley 4/2017, cuya Disposición Adicional Decimoctava establece un régimen regulatorio propio y particular para los Observatorios astrofísicos de Canarias.

Llama poderosamente la atención que el recurrente omita toda referencia a la Ley 4/2017 en su Escrito de Demanda, pese a constituir uno de los cambios normativos de mayor relevancia emprendidos en los últimos años en Canarias y resultar plenamente aplicable al Proyecto TMT, cuya adecuación a Derecho se pretende discutir de contrario. Quizá ello se deba a un intento de tratar de obviar el régimen regulatorio propio y particular que se

prevé en dicha norma para la implantación de Observatorios astrofísicos en Canarias y que supera, a estos efectos, a la normativa urbanística y medioambiental que se cita de contrario. Esta omisión es, a juicio de esta parte, una evidencia clara de ello.

Una de las principales finalidades perseguidas por la Ley 4/2017, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2017, es precisamente seguir potenciando el desarrollo científico y astronómico de Canarias, iniciado hace décadas. Para ello, se introducen una serie de "mecanismos" que, de alguna forma, simplifican o facilitan los trámites requeridos para la ejecución de telescopios en las Islas.

De entre dichos mecanismos, el cambio fundamental se introduce a través de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017, al prever:

"1. Se declara de interés general autonómico la actividad científica que se desarrolla en los observatorios astrofísicos de Canarias en el marco del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y Protocolo entre los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, de 26 de mayo de 1979, así como de cualesquiera otros acuerdos y convenios suscritos o que se suscriban con posterioridad para la misma finalidad por las administraciones competentes.

2. La actividad científica, cuando se realice en suelo rústico, tiene la calificación de uso ordinario a los efectos de la presente ley y comprende la construcción y uso de las edificaciones e instalaciones necesarias para el desarrollo de esa actividad y, en particular, la instalación de telescopios, las construcciones para albergar los equipamientos destinados a los centros de investigación vinculados al Instituto de Astrofísica de Canarias y demás entidades vinculadas o autorizadas, así como las necesarias para el alojamiento del personal investigador y para el desarrollo de la actividad divulgativa o formativa relacionada con la actividad.

3. La actividad referenciada en los apartados anteriores podrá implantarse en cualquier categoría de suelo rústico, prevaleciendo dicho uso sobre cualquier otro existente en la zona, sin perjuicio de la evaluación ambiental de las actuaciones y, en su caso, la preferencia de aquellas alternativas que hagan compatible el uso científico con los valores ambientales preexistentes.

4. El Gobierno de Canarias, previa audiencia de los ayuntamientos afectados, establecerá las medidas compensatorias que resulten pertinentes para los municipios donde se localicen las instalaciones de los observatorios astrofísicos y que resulten afectados por lo establecido en esta disposición adicional."

Por tanto, a través de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017:

- La actividad científica que se realiza dentro del suelo rústico en Canarias y, en particular, la instalación de telescopios, es calificada como uso ordinario.
- Dicho uso es considerado prevalente sobre cualquier otro que ya existiese en la zona.

Lo anterior determina que:

- **En aplicación del artículo 74 de la Ley 4/2017 y por haber sido considerado previamente como "uso ordinario", la instalación de un telescopio en suelo rústico en Canarias sólo requiera la obtención de la correspondiente licencia municipal.**
- **La instalación de un telescopio se considere una infraestructura permitida en cualquier tipo de suelo, con independencia de la calificación o consideración que éste tuviera de conformidad con normativa previa.**

Así las cosas, puede comprobarse que la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017 establece un régimen regulatorio propio y particular para los Observatorios astrofísicos que se implanten en Canarias, de tal forma que constituye, respecto a ellos, una norma especial.

Como es sabido, el principio de especialidad normativa, como principio general del Derecho, exige la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. O, en palabras de Enneccerus, Kipp y Wolff, el Derecho especial es aquel que se contrapone al Derecho general y *"aparta a esas clases determinadas de la esfera del imperio de una regla general (...), para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un ius proprium de esas clases, que diverge del ius commune aplicable a lo demás"*.

La consecuencia práctica que se deriva de lo anterior es que la norma especial se aplicará con preferencia a la norma general cuando su supuesto de hecho se ajuste más al caso concreto. O, dicho de otra forma, se produce un desplazamiento de la norma general por la norma especial en el caso específico, aunque la norma general siga estando vigente y se siga aplicando a los casos no cubiertos por la norma especial.

En ese sentido, nuestros Tribunales han precisado que *"una ley general no se aplicará supletoriamente a supuestos propios de una ley especial cuando se entiende que ésta regula de modo suficiente los aspectos en cuestión"* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 2002 y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de febrero de 2001).

Aplicando esta doctrina al caso que ahora nos ocupa, **la conclusión a alcanzar es que la Disposición Adicional Decimoctava, como norma especial aplicable a la implantación de Observatorios astrofísicos en Canarias, desplaza, en lo que respecta a los aspectos de ordenación urbanística y medioambiental, el resto de normas citadas de contrario en el Escrito de Demanda.**

La consecuencia que se deriva de lo anterior es que ninguno de los requisitos previstos en las normas de índole urbanística y medioambiental citadas de contrario resulta de aplicación al Proyecto TMT, por cuanto la ejecución de éste se regula de modo suficiente en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/2017.

En definitiva, la normativa citada de contrario en el Escrito de Demanda no resulta de aplicación al acto administrativo objeto de este procedimiento y su invocación debe ser rechazada sin mayores trámites. Ello no obstante, ha quedado demostrado, a mayores, que el uso de telescopio pretendido por el Proyecto TMT es urbanísticamente compatible en los terrenos que nos ocupan.

SEXTO.- EL SUPUESTO DEFECTO ADVERTIDO EN LA VALORACIÓN DE LA PARCELA SOBRE LA QUE SE OTORGA LA CONCESIÓN DEMANIAL CARECE DE RELEVANCIA JURÍDICA: NO TIENE NINGÚN IMPACTO EN LA LEGALIDAD DE LA CONCESIÓN DEMANIAL Y NO PUEDE CONLLEVAR LA MODIFICACIÓN DEL IMPORTE CALCULADO, SO PENA DE VULNERARSE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA; EN CUALQUIER CASO, LA VALORACIÓN FUE CORRECTAMENTE REALIZADA

La Demanda sostiene que la valoración realizada de la parcela en la que se ubicaría el TMT es incorrecta porque se ha calculado aplicando erróneamente el artículo 16 del RD 1492/2011, en vez del artículo 15 del RD 1492/2011, que regula la valoración de suelo rústico en el que haya "*explotaciones comerciales, industriales y de servicios en suelo rural*" (Fundamento de Derecho Noveno, páginas 11 y 12, de la Demanda).

Respecto a lo sostenido de contrario, debe oponerse ahora que:

- 1. En primer lugar, el supuesto defecto advertido de contrario no afecta, en modo alguno, a la legalidad de la concesión demanial**

Resulta evidente que el supuesto defecto advertido de contrario en la valoración de la parcela en la que se ubicaría el TMT no afecta, en modo alguno, a su legalidad, ni puede conllevar su anulación o anulabilidad en ningún caso. El único efecto que podría

derivarse de ello consistiría en una modificación del importe concreto en el que se ha fijado la valoración de la parcela. Sin embargo, tampoco ello puede concurrir en este caso, por los motivos que se justifican a continuación.

2. Dado que el recurrente no aporta una cifra alternativa ni solicita que se modifique al alza el importe, impide a este Juzgado pronunciarse ahora en ese sentido

El recurrente afirma que la valoración de la parcela que sería ocupada a fin de ejecutar el Proyecto TMT no ha sido correctamente realizada, si bien no propone una cifra alternativa ni tan siquiera solicita a este Juzgado que se lleve a cabo una nueva valoración de la finca. Ninguna petición se incluye al respecto en el suplico del Escrito de Demanda.

Como es sabido, el artículo 33.1 de la LJCA impone a los Jueces y Tribunales del orden contencioso-administrativo la obligación de juzgar dentro de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos en las que éstas sustenten sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Esta obligación implica que la sentencia no puede conceder algo que se encuentre fuera de aquello que han solicitado demandante y demandado, ya que, de hacerlo, se vería vulnerado el artículo 33.1 de la LJCA al que nos hemos referido, puesto que dicho precepto ordena juzgar "*dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes*" (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de junio de 2012).

Por tanto, el principio de congruencia procesal, que consagra dicho artículo 33.1 de la LJCA, opera en el proceso contencioso-administrativo como mandato por el que la sentencia tiene que corresponderse, y dar respuesta, estrictamente a las cuestiones objeto de debate en el recurso y a las pretensiones planteadas por las partes (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de marzo de 2012).

La congruencia exigible en las sentencias se concreta en la adecuación que ha de existir entre el fallo de aquellas y las peticiones que se contienen en el suplico del escrito de demanda, tal y como ha precisado el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en Sentencia de 13 de junio de 1991, en los términos siguientes:

"La congruencia exigible en las sentencias se concreta en la verdadera adecuación que debe guardar el fallo de aquéllas con las peticiones deducidas en el suplico de demanda, por lo que su comprobación implica el

análisis comparativo de lo solicitado en éste y la parte dispositiva de la sentencia (...)."

Lo anterior determina que, en aquellos casos en los que, como en este, se discuta la valoración o el cálculo realizado de un determinado importe monetario (por ejemplo, de una indemnización), deba incluirse una petición expresa en la demanda, requiriendo que se modifique dicha valoración en un sentido concreto, so pena de, en caso contrario, impedir al Juez o Tribunal recalculer la misma. En este sentido, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de marzo de 2009, en la que se dice lo siguiente:

"Existe incongruencia cuando se produce una inadecuación entre el fallo o parte dispositiva y el petitum o los términos en que las partes plantearon sus pretensiones (...). La desviación en que la incongruencia consiste se mide, en consecuencia, comparando el fallo y los términos en que las partes formularon sus peticiones, no concediendo otra cosa o más de lo pedido por el demandante, ni menos de lo admitido por el demandado (...).

Pues bien, la sentencia impugnada reconoce a doña Edurne el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la operación expropiatoria que declara nula, sin embargo dicha demandante no solicitó el reconocimiento de una situación jurídica individualizada como esa (...). Se limitó a pedir, previo el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, la nulidad del Decreto autonómico 142/1993 y de los actos administrativos dictados a su amparo. Ni más ni menos. (...).

Por consiguiente, resulta obligada la revocación de la sentencia impugnada en cuanto reconoce a la Sra. Edurne el derecho a ser indemnizada (...)."

Por tanto, dado que el recurrente no ha aportado una cifra alternativa ni solicitado recalculer dicho importe, lo sostenido de contrario respecto a la valoración de la parcela no puede conllevar la modificación ahora del importe de la valoración realizada, so pena de, en caso contrario, verse vulnerado el principio de congruencia que rige en nuestro Ordenamiento jurídico.

- 3. En cualquier caso, la valoración de la parcela en la que se ubicaría el TMT fue correctamente realizada. El artículo 15 del RD 1492/2011 en el que, según se afirma de contrario, debería haberse basado dicha valoración, no resulta aplicable a en este caso**

Sin perjuicio de que, como acaba de acreditarse, el defecto advertido de contrario carece de relevancia jurídica a todos los efectos (no afecta a la legalidad del acto administrativo y no se ha formulado petición alguna que permita que se deriven consecuencias prácticas), es interés de esta parte zanjar cualquier duda sobre el cálculo de la valoración de la parcela, justificando que éste fue debidamente realizado.

Debe partirse, en este punto, de que el RD 1492/2011 no resulta directamente aplicable a la concesión demanial objeto de este procedimiento (como tampoco lo es la Ley del Suelo, lo que resulta lógico si tenemos en consideración que la normativa urbanística no resulta aplicable al acto administrativo impugnado, en los términos ya expuestos), si bien, a los meros efectos del cálculo de la tasación, TRAGSATEC empleó el procedimiento marcado en dicha legislación para realizar la valoración de la parcela.

Así consta en el propio Informe emitido por TRAGSATEC (página 42 del Expediente administrativo), en los términos ya indicados en el Antecedente de Hecho Segundo del presente Escrito:

"Aunque por el objeto de valoración no es de aplicación el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (ni el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo), se va a realizar el cálculo mediante capitalización de rentas siguiendo el procedimiento que marca dicha legislación."

Teniendo en cuenta lo anterior, y si acudimos al RD 1492/2011, se comprueba que el artículo 15 del RD 1492/2011 no podía utilizarse para el caso que nos ocupa, y ello porque:

- En primer lugar, el artículo 15 del RD 1492/2011 contiene los criterios para capitalizar la renta real o potencial en *"las explotaciones comerciales, industriales y de servicios en suelo rural"*.
- El artículo 10.3 del RD 1492/2011 define qué se entiende por *"explotaciones comerciales, industriales y de servicios"*:

"3. Las explotaciones comerciales, industriales, de servicios y otras, cuya actividad requiera instalaciones para su desarrollo que, no estando comprendidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, se destinen, entre otras, a alguna de las siguientes finalidades:

a) *Intensificar la producción agropecuaria, forestal o minera, entre las que se encontrarían granjas, invernaderos, piscifactorías, viveros, y otras actividades análogas.*

b) *Añadir valor a la producción agropecuaria, forestal o minera, como pudieran ser las instalaciones de enriquecimiento mineral, los centros logísticos de carga, mataderos, aserraderos, centrales hortofrutícolas, plantas agroenergéticas y dendroenergéticas, y otras actividades análogas.*

c) *Generar energía en tiempo real, como las instalaciones de parques solares y eólicos, y otras análogas.*

d) *Establecer infraestructuras para la docencia, investigación y ocio, relacionadas con el medio rural, por ejemplo, escuelas taller, centros de investigación, campos de golf, estaciones de esquí, campings, turismo rural, cotos intensivos, campo de tiro, hipódromos, canódromos y otras análogas".*

Como puede apreciarse, resulta evidente que la implantación del telescopio cuya ejecución determina el Proyecto TMT no tiene encaje en el concepto de "*explotaciones comerciales, industriales y de servicios*" que se contempla en el artículo 10 del RD 1492/2011, y cuyos criterios de capitalización de renta real o potencial se incluyen en el artículo 15 del RD 1492/2011.

Si acudimos, por otra parte, al artículo 16 del RD 1492/2011 (el empleado por TRAGSATEC para realizar el cálculo), se comprueba que dicho artículo contiene los criterios de capitalización de la renta "*en caso de imposible explotación*".

Lógicamente, cuando el artículo 16 del RD 1492/2011 se refiere a "*imposible explotación*", lo hace respecto del concepto de "explotación" que en el mismo se contiene, y no, como trata de hacerse ver de contrario, en la imposibilidad de explotación en términos generales.

El concepto de "explotación" se define en el propio RD 1492/2011, cuyo artículo 4.1 señala que se entenderá por "explotación en suelo rural":

"la unidad económica de producción que desarrolla el conjunto de actividades, usos y utilidades en una parcela o finca de suelo rural que se toma como marco

de referencia a los efectos de calcular la renta real o potencial a que se refieren los artículos 7 y siguientes del presente Reglamento."

Por su parte, el artículo 10 del RD 1492/2011 determina que "*se considerarán clases de explotaciones en suelo rural a los efectos de este Reglamento*": las explotaciones agropecuarias y forestales (apartado 1), las explotaciones extractivas (apartado 2) y las explotaciones comerciales, industriales, de servicios y otras destinadas a las finalidades concretas que se prevén en dicho artículo (apartado 3).

La instalación de un observatorio astrofísico no tiene cabida en ninguna de las clases de explotación en suelo rural que se contemplan en el artículo 10 del RD 1492/2011, por lo que no resultaba aplicable ninguna de las reglas de valoración relativas a las explotaciones bajo el ámbito de aplicación del RD 1492/2011, sino que dicha valoración únicamente podía llevarse a cabo bajo la regla de su artículo 15, pensada para aquellos casos en los que no exista explotación alguna en el suelo de que se trate.

En conclusión, el defecto advertido carece de relevancia jurídica a todos los efectos: no tiene ningún impacto en la legalidad de la concesión demanial otorgada y, además, tampoco podría conllevar la modificación ahora del importe de la valoración realizada, puesto que el recurrente no ha aportado una cifra alternativa ni solicitado recalcular dicho importe, so pena de, en caso contrario, verse vulnerado el principio de congruencia que rige en nuestro Ordenamiento jurídico. En cualquier caso, la valoración de la parcela sobre la que se ha otorgado la concesión demanial se ha realizado de forma correcta, aplicando las reglas previstas en el RD 1492/2011.

Por todo lo anteriormente expuesto, ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife,

SUPLICO: que tenga por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, tenga por formalizado escrito de contestación a la demanda en el procedimiento de referencia y, en su virtud, resuelva:

- 1.- Inadmitir el recurso interpuesto por el recurrente.
- 2.- Subsidiariamente a lo anterior, inadmitir parcialmente el recurso interpuesto por el recurrente, declarando la inadmisión en lo que concierne a lo dispuesto en los Fundamentos de Derecho Segundo, Cuarto y Noveno del Escrito de Demanda, y desestimar el recurso interpuesto por el recurrente en lo que a los restantes Fundamentos de Derecho respecta.
- 3.- Subsidiariamente a lo anterior, desestimar el recurso interpuesto por el recurrente.

Todo ello condenando al pago de costas al recurrente.

Es Justicia que pido en Santa Cruz de Tenerife, a 28 de septiembre de 2018.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: que, de acuerdo con lo dispuesto en el 42.2 de la LJCA, la cuantía del presente recurso es indeterminada, en tanto no es posible cuantificar las repercusiones del acto administrativo objeto del presente recurso, de acuerdo con las reglas establecidas en los arts. 41 y 42 de la propia LJCA.

OTROSÍ PRIMERO SUPPLICO: que se fije la cuantía del presente recurso en indeterminada.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: que interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba para acreditar algunos extremos que pueden ser controvertidos y, en particular, los siguientes:

- Que la concesión administrativa se ha otorgado de conformidad con la normativa aplicable.

Para ello, se solicita que se admitan los siguientes medios de prueba:

- (a) Documental, consistente en la documentación obrante en el Expediente administrativo.
- (b) Más documental, consistente en la documentación que se adjunta al presente escrito: conjunto documental número 1:
 - Copia del escrito de solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental ordinaria que TIO ha presentado, ante el Ayuntamiento de Puntagorda, en su condición de Administración Pública que integra al Órgano Sustantivo, con el objeto de que se inicie el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con el artículo 39 y siguientes de la Ley 21/2013.
 - Copia del Oficio emitido por el Ayuntamiento de Puntagorda, el 25 de junio de 2018, confirmando la recepción de dicha solicitud y documentación.

OTROSÍ SEGUNDO SUPPLICO: que, conforme a lo dispuesto en el art. 60 de la LJCA, se reciba el presente recurso a prueba, se admitan los medios propuestos y se proceda a su práctica.

OTROSÍ DIGO TERCERO: que interesa que se celebre trámite de conclusiones sucintas.

OTROSÍ TERCERO SUPPLICO: que, de conformidad con el artículo 62 de la LJCA, se realice el trámite de conclusiones por escrito, una vez se haya llevado a cabo la fase de prueba.

OTROSÍ DIGO CUARTO: que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 138 de la LJCA y el art. 231 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (de aplicación ex Disposición Final 1ª de la LJCA), esta parte manifiesta su firme voluntad de cumplir con todos los preceptos y requisitos exigidos por la Ley.

OTROSÍ CUARTO SUPPLICO: que tenga por hecha la anterior manifestación, y en su caso, permita subsanar los defectos de los actos procesales en que hubiera podido incurrir esta parte.

Es Justicia que reitero, en lugar y fecha *ut supra*.

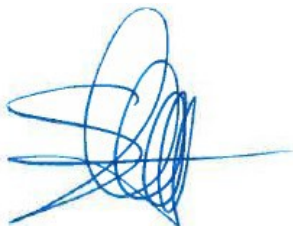
Dña. Carolina Sicilia Romero

Procuradora

D. Víctor Horcajuelo Rivera

Letrado

ICA Madrid 83.314



D. Santiago Garrido de Las Heras

Letrado

ICA Madrid 48.274